

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location, Subscription Period, Price. Includes entries for Madrid, Provincias, Islas Baleares, Nariias, Ultramar, Portugal, and Extranjero.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la propuesta elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Fiscal, y en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales para la conmutacion de la pena de muerte á que ha sido condenado por la Audiencia de Valladolid Benito Sahagun en causa sobre robo en lugar habitado, con ocasion del cual resultó el homicidio por asfixia de D. Felipe Martin:

Resultando que procesado el Benito, juntamente con su padre Santos Sahagun y otros, fué considerado como coautor de los expresados delitos, aunque no intervino directamente en la ejecucion del homicidio de D. Felipe Martin:

Resultando que en la sentencia de vista se le impuso la pena de cadena perpétua, de cuyo fallo no suplicó el Fiscal, aunque contrario á su dictamen, que sostuvo en forma de adhesion en la última instancia:

Considerando que el interesado no tiene antecedentes criminales ni malos hábitos en su conducta ordinaria, y que la imposicion de la última pena es debida acaso á sus propias declaraciones, sin las cuales hubiera sido legalmente imposible:

Considerando que al cometer el delito sólo tenia 20 años, edad que, aunque bastante para la legal imposicion de la última pena, es circunstancia que puede disminuir su responsabilidad moral, especialmente cuando, como sucede en el presente caso, hay motivo para suponer que, más que á sus instintos y á su iniciativa, se debe su temprana perversidad á la criminal direccion y á las para él autorizadas instigaciones de su padre, autor principal en el hecho de que se trata, y condenado tambien á muerte;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo al de propuesto por la referida Sala tercera del Tribunal Supremo,

Vengo en conceder al repetido Benito Sahagun el indulto de la última pena á que se halla sentenciado, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

DECRETOS.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el personal de Magistrados de las Audiencias de la Península e islas adyacentes se constituya desde 1.º de Enero de 1871 en la forma siguiente:

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Presidente D. Domingo Bonilla.
Presidentes de Sala: D. Federico Guzman y D. Gregorio Rozalem.
Magistrados: D. Hermenegildo Gorria, en comision; D. Victor Lopez de Maria, D. Camilo Gabillanes, D. Julian Gonzalez, D. Manuel del Olmo y Ayala, D. Antonio Dieste y Lois, D. Manuel Otero, D. Lino Duarte y Soto, D. Andrés Rodríguez y D. Santiago Sanchez Vaamonde.

Méritos y servicios de D. Santiago Sanchez Vaamonde, nombrado por decreto de esta fecha Magistrado de la Audiencia de Albacete.

Abogado en 12 de Julio de 1833, y ejerció en distintas épocas la profesion en el Juzgado de primera instancia de Padron, y en la Coruña por espacio de 16 años, en comision.
En 16 de Mayo de 1834 fué designado Jefe de Sala de la Audiencia de la Coruña, y en 18 de Mayo de 1835 fué nombrado Jefe de Sala de la Audiencia de la Coruña, y en 29 de Noviembre de 1836 fué nombrado Jefe de Sala de la Audiencia de la Coruña.
En 27 de Febrero de 1837 fué nombrado Jefe de Sala de la Audiencia de la Coruña, y en 27 de Noviembre de 1836 fué nombrado Jefe de Sala de la Audiencia de la Coruña.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Presidente D. Marcelino Rodríguez Serrano.
Presidentes de Sala: D. Fernando Serrano, D. José Vazquez Buzareo y D. Antonio Ruiz.
Magistrados: D. Federico Fernandez, en comision; D. Pedro Rodríguez, en comision; D. Manuel Angel Gonzalez, D. Juan de la Puente y Falcon, D. Antonio Sanchez Usón, D. Pedro Mendiz y Lopez, D. Julian Maria Pardo, D. Baldomero del Rey, D. Carlos Susbielas,

D. Salustiano Ruiz Garcia, D. Estéban Areal, D. José Agustín Magdalena y D. Tomás Ramiro y Requejo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Presidencia, vacante.
Presidentes de Sala: D. Joaquin Maria Casalduero y D. José María Bustelo y Cancio.
Magistrados: D. Remigio Arizpe, D. Pascual Yagüe, D. Joaquin Maria Feijóo, D. Lucas Fernandez, D. Manuel Costoya Valladares, D. Mariano Cors y Perez, D. José Banús y Gorgui, D. Vicente Maria Clemente y D. Juan Chinchilla.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Presidente D. José Moreno y Luyando.
Presidentes de Sala: D. Luis Entrambasaguas y D. Timoteo Jimenez Palacios.
Magistrados: D. Felipe Viñas, en comision; D. Juan Borrajo de la Bandera, D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Don Justo José Banqueri, D. Juan Bautista Plaza, D. Leon José Serrano, D. Elias Díez Lopez, D. Juan Pio Torrecilla y D. José Mira Cantarero.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Presidente D. Mariano Maury.
Presidentes de Sala: D. José Cañizares y Pastor y Don Casimiro Grau.
Magistrados: D. Angel Gallifa, en comision; D. Lucas Morales, en comision; D. Juan Criales de Velasco, D. Pedro Juan Tejada, D. Federico Enjuto, D. Miguel Aparicio y Santos, D. Mariano Blanco Arizmendi, D. Francisco Garcia Somolinos y D. Joaquin Perez Comoto.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Presidente D. Victoriano Careaga y Ramirez.
Presidentes de Sala: D. Ramon Figueras y Porret y D. Prudencio Saenz Avalos.
Magistrados: D. Pedro Sanchez Mora, en comision; Don Mateo Alcocer y Ariza, en comision; D. Remigio Salazar, D. Lope Ovejas, D. Pedro Torres Ismael, D. Antonio Valera y Ruiz, D. José Pérez Jimenez, D. Feliciano Laberón, Don Pedro Gotarredona y D. Eusebio Lafuente.

AUDIENCIA DE MADRID.

Presidente D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.
Presidentes de Sala: D. José Jimenez Mascarós, D. Trinidad Sierra y Meza y D. Alvaro Gil Sanz.
Magistrados: D. Diego Fernandez Cano, en comision; D. Mariano Garcia Cembreros, D. Luis Vazquez Mondragon, D. Alberto Santias, D. Joaquin Lopez Ibañez, D. Felipe Picon, D. Juan Fernandez Palma, D. Mamerto Pérez y Diego, D. Eugenio Santin de Quevedo, D. Emilio Brayo, D. Francisco Javier Bringas, D. Patricio Gonzalez y D. Manuel Maria Mendez.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Presidente D. Juan Crisóstomo Pereda.
Presidentes de Sala: D. Juan Ignacio Morales y Don Victor Dulce.
Magistrados: D. Francisco Torrecilla de Robles, en comision; D. Anselmo Casado, D. Francisco Usera, D. Angel Morales, D. Juan Iñiguez y D. Daniel Rodriguez.

AUDIENCIA DE PALMA.

Presidente D. Eduardo de los Ríos y Acuña.
Presidente de Sala D. Vicente Sangenis.
Magistrados: D. José Talero y Escobar, D. Tomás Zarate y Figueredo, D. Manuel Marin Moreno, D. Pedro Martin Losantos y D. Pedro Zavala.

AUDIENCIA DE LAS PALMAS.

Presidente D. Fernando Gilzarra.
Presidente de Sala D. Rafael de la Puente y Falcon.
Magistrados: D. José María Sol y Aracil, D. Facundo María Soto, D. Juan del Puerto y Buño, D. Evaristo Cuenca; D. Diego Montero de Espinosa.

Méritos y servicios de D. Evaristo Cuenca, promovido con esta fecha á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Abogado en 30 de Enero de 1849.
En 3 de Octubre de 1857, Promotor fiscal de Tuy.
En 28 de Marzo de 1858 trasladado á Montforte.
En 20 de Abril de 1858 volvió á Tuy por permuta.
En 20 de Agosto del mismo año promovido á la Promotoría fiscal de Lugo.
En 20 de Noviembre siguiente trasladado á la Audiencia de la Almonia, y en 28 de Enero de 1859.
En 19 de Abril de 1860 nombrado Juez de primera instancia de La Almonia, y en 12 de Mayo de 1860 trasladado al Juzgado de Orense, sirviendo alternativamente en este y en el del Ferrol hasta que fué declarado Jefe de Sala en 20 de Junio de 1861.
Promovido en 22 de Julio del mismo año.
Trasladado en 27 de Agosto de Avila en 22 de Diciembre de 1868.
En 21 de Marzo de 1869 trasladado á Vigo, y en 12 de Mayo de 1870 nombrado Juez de primera instancia de Orense.

Méritos y servicios de D. Diego Montero de Espinosa, promovido con esta fecha á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Abogado en 9 de Julio de 1853.
Ejerció la profesion en Almedralejo desde Agosto del 53 á Enero de 1854, y en 18 de Mayo siguiente se incorporó al Colegio de Abogados de Badajoz.
Juez de paz segundo de Almedralejo en 1.º de Enero de 1857.
En 1.º de Octubre de 1858 Juez de primera instancia de Alburquerque.
En 18 de Setiembre de 1861 promovido al Juzgado de Olivenza.
En 22 de Setiembre de 1863 trasladado al de Dolores.
En 30 de Octubre del mismo año cesó por renuncia.
Juez de primera instancia, en comision, de Badajoz por real orden de 22 de Julio de 1865, y cesó en 6 de Octubre del mismo año.
En 21 de Noviembre de 1868 nombrado Juez de Ciudad-Real; cesó en 16 de Setiembre de 1869, siendo repuesto en dicho Juzgado en 25 del mismo mes.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

Presidente D. Casimiro Huerta y Murillo.
Presidente de Sala D. Mariano Gil y Alcaide.
Magistrados: D. Bernardino Goitia, D. José Espada y Novoa, D. Julian Gutierrez del Olmo, D. Andrés Ger y Ayala, D. Juan Garcia Vazquez y D. Tomás Delgado.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Presidente D. Benito Ulloa y Rey.
Presidentes de Sala: D. Roque Lillo y Cienfuegos y D. Ignacio Carrasco.
Magistrados: D. Bernardo Maria Hervás, D. Francisco de Paula Fábregas del Pilar, D. Juan de la Vega Ballesteros, D. Ramon Crooke, D. Enrique Elias, D. Celestino Martinez del Rio, D. Antonio Leon Romero, D. José Fernandez de Rodas, D. Francisco de Paula Auriolos y Don José Primo Martinez.

Presidente D. Juan Bautista Marrugat.
Presidentes de Sala: D. Francisco Martinez Mora y D. Modesto Fuster.
Magistrados: D. Antonio Ramirez Arroyo, D. Cristóbal Perez Comoto, D. Manuel Gregorio Jimenez, D. José Garcia Herraiz, D. Manuel del Alisal, D. Manuel Abello Valdés, D. Juan Bohigas, D. Ramon Gonzalez Llanos, Don Pedro Rodon y D. José de Bustos y Jimenez.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Presidente D. Juan Maria Castañon.
Presidentes de Sala: D. José Zaonero y D. Antonio Ubach.
Magistrados: D. Francisco Larraz, D. Eugenio Miranda, D. José Maria Alix, D. José Maria Payueta, D. Vicente Ortega, D. José Garrido, D. José Ramon Fernandez, D. Patricio Rodriguez Diaz, D. Angel Maria Vela y D. Manuel Fernandez Bastos.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Presidente D. Eugenio de Angulo.
Presidentes de Sala: D. Vicente Gutierrez Pineiro, y D. Pablo Mateo Sagasta.
Magistrados: D. José del Rio Gonzalez, en comision; D. José Alonso Colmenares, D. Antonio Alix, D. Antonio de la Cuesta, D. Juan Antonio Mendoza, D. Gregorio Belinchon, D. Leon Cenarro, D. Manuel Cornejo, D. Ciriaco Perez de la Riva y D. Rafael Contreras.
Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo al de propuesto por la referida Sala tercera del Tribunal Supremo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales para la conmutacion de la pena de muerte á que ha sido condenado por la Audiencia de Valladolid Benito Sahagun en causa sobre robo en lugar habitado, con ocasion del cual resultó el homicidio por asfixia de D. Felipe Martin:

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo al de propuesto por la referida Sala tercera del Tribunal Supremo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales para la conmutacion de la pena de muerte á que ha sido condenado por la Audiencia de Valladolid Benito Sahagun en causa sobre robo en lugar habitado, con ocasion del cual resultó el homicidio por asfixia de D. Felipe Martin:

Juan García Vazquez, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de D. Florencio Rodriguez Valdés, á D. Manuel Vicente Garcia, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y como tal asimilado á Magistrado de la referida Audiencia.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Vicente Garcia, nombrado por decreto de esta fecha Magistrado de la Audiencia de Madrid.*

Abogado desde 1.º de Agosto de 1842. Ejerció la profesion en Astorga desde esta fecha hasta 1868. Juez de paz de Astorga el 59, 60, 62, y suplente el 67. Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid en 27 de Octubre de 1868.

En 11 de Octubre de 1869 Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 21 de Diciembre de 1869 Oficial de la misma categoria de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

En 8 de Febrero de 1870 se le promueve á Oficial primero de la expresada Direccion.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palma, vacante por salida á otro destino de D. Mateo Alcoer y Arza, á D. José Maria Barona, que sirve igual cargo en la de Las Palmas, y resulta incompatible en esta por hallarse comprendido en el núm. 4.º del artículo 117, y caso 1.º del 230 de la referida ley.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de D. José Maria Barona, á D. Salustiano Ruiz Garcia, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Salustiano Ruiz Garcia, á D. Juan del Pueyo y Bueno, electo para igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion del electo D. Juan del Pueyo y Bueno, á D. Mariano Dié y Pecetto, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

*Méritos y servicios de D. Mariano Dié y Pecetto, nombrado por decreto de esta fecha Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.*

Abogado en 7 de Noviembre de 1844, ejerciendo la profesion desde 1845 hasta 1854 en Valencia.

En 26 de Mayo de 1848 Promotor fiscal de Chiva.

Renunció en 23 de Junio del mismo año.

En 6 de Julio de 1848 Promotor fiscal del distrito de San Vicente (Valencia).

En Febrero de 1850 promovido con el del distrito del Mar.

En 23 de Junio de 1854 Juez de Dolores (Alicante), sirviendo sucesivamente el de Alicante, Alcira, Mira y Elche hasta 7 de Mayo de 1865, que fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia.

En 31 de Noviembre de 1865 Juez de Alicante, y cesó en 20 de Setiembre de 1869.

En 20 de Mayo de 1870 Juez de Alicante del Mar (Valencia).

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Presidencia de la Audiencia de Burgos, vacante por traslacion de D. Juan Bautista Marrugat, á D. Antonio Ubach, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Madrid y actualmente Presidente de Sala de la de Valladolid.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien promovido D. Antonio Ubach, á D. Angel Gallifa, Magistrado, en comision, electo para la Audiencia de la Coruña, Presidente de Sala que ha sido, y el más antiguo entre los de su clase declarados cesantes á causa de reformar por decreto de 17 del actual.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido el electo D. Angel Gallifa, á D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

*Méritos y servicios de D. Ildelfonso San Millan, nombrado por decreto de esta fecha Magistrado de la Audiencia de la Coruña.*

Abogado en 8 de Julio de 1836, ejerciendo la profesion en Treviana y Logroño.

En 4 de Junio de 1843 Juez interino de Logroño: cesó en 4 de Julio del mismo año.

En 17 de Agosto de 1854 Juez en comision de Logroño.

En 9 de Diciembre del mismo año en propiedad: cesó en 22 de Noviembre de 1856.

En 5 de Julio de 1861 volvió á ser nombrado para el mismo Juzgado.

Trasladado á Vigo en 27 de Abril de 1864: cesó en 1.º de Agosto de 1865.

En 4.º de Octubre de 1868 fué repuesto en el Juzgado de Logroño.

Trasladado al de Santander en 15 de Marzo de 1870.

En 17 de Mayo del mismo año nombrado Juez de primera instancia de Bilbao: cesó en 3 de Setiembre siguiente. En 12 del propio mes nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

Vacante la plaza de Oficial primero de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid D. Manuel Vicente Garcia que la servía, y con arreglo á lo que disponen los artículos 266 de la ley hipotecaria reformada y 247 y 249 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma;

Como Regente del Reino, Vengo en decretar que se den los ascensos de rigurosa escala, y en su virtud nombrar Oficial primero á D. Toribio Pla y Mon, que lo es segundo; Oficial segundo á Don Antonio Valera y Monteagudo, que lo es tercero; y Oficial tercero á D. Bienvenido Oliver y Esteller, Auxiliar primero que es de la misma Direccion general.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Vacante la plaza de Auxiliar primero de esa Direccion general por promocion á Oficial de D. Bienvenido Oliver y Esteller que la desempeñaba, el Regente del Reino se ha servido disponer que con arreglo á los artículos 266 de la ley hipotecaria, y 248, 249 y 250 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma, se concedan los ascensos de rigurosa escala, nombrando en su virtud Auxiliar primero á D. Victorino Arias Lombana, que lo era segundo; Auxiliar segundo á D. Rafael de la Escosura y Escosura, que era primero de terceros; Auxiliar primero de terceros á D. José Aguilera y Melendez, que era segundo de terceros; Auxiliar segundo de terceros á D. Ignacio Manrique y Mañes, que era primero de cuartos, y Auxiliar primero de cuartos á D. Enrique Luqué y Alcalde, que era segundo de cuartos.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1871.

**MONTERO RIOS.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gaucin, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Sabas de la Guerra y Herrera, Promotor fiscal de Astudillo, en comision, con categoria de Juez de primera instancia, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1870.

**MONTERO RIOS.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se provea por oposicion, conforme á lo prevenido

en el decreto de 4 de Julio último y reglamento de 15 de Enero de este año, la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1870.

**ECHEGARAY.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el decreto de 4 de Julio último y reglamento de 15 de Enero de este año, la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1870.

**ECHEGARAY.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

### Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Antonio Arcos, vecino de París, y la Administracion general del Estado sobre revocacion de la real orden de 10 de Julio de 1868, que resolvió respecto á cierta emision de obligaciones verificada por la Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz:

Resultando que rematada en favor de D. Luis Guilhou la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla en 14 de Junio de 1863, la transfirió á la Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, de que el mismo era Administrador gerente, con la condicion de que la construccion del camino debia quedar á cargo de la Compania general de Crédito en España, de que tambien era Director gerente, aprobándose la trasferencia por decreto de 25 de Noviembre del mismo año de 1863:

Resultando que por este mismo decreto se aumentó el capital de la Compania adquirente, autorizando la emision de 70.000 acciones más de las ya emitidas; y realizado el 10 por 100 de su importe, las entregó á la general del Crédito, que abonó en cuenta á la primera el 90 por 100 restante:

Resultando que tambien emitió la citada Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz 140.000 obligaciones, que entregó á la general de Crédito en pago anticipado de las obras del de Mérida:

Resultando que no se hicieron, sin embargo, tales obras; declaróse en quiebra la Compania general de Crédito, y caducó la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, resultando que la empresa del de Sevilla á Jerez y Cádiz, sin más rendimientos que los que tenia antes de adquirir la concesion de aquel, ha tenido que atender á la vez al pago de sus primitivas obligaciones y de las posteriores emitidas para la construccion del de Mérida:

Resultando que en tal estado la Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz intentó un arreglo consistente en reconocer las tres quintas partes del capital é intereses de las primitivas obligaciones, y dos quintas del capital y réditos de las emitidas con ocasion de la adquisicion del de Mérida á Sevilla, cuyo arreglo fué remitido por los tenedores de las obligaciones primitivas:

Resultando que siendo uno de ellos D. Antonio Arcos; hizo varias reclamaciones al Ministerio de Fomento sobre particulares referentes al asunto, instruyéndose expediente al efecto, y en 10 de Julio de 1868 se dictó real orden, oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, resolviendo: primero, que se reclamase de la Administracion de la Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz copia del contrato celebrado con la general de Crédito en España, referente á la construccion de la linea de Mérida á Sevilla: segundo, que se pidiese al Ministerio de Hacienda girase una visita á los libros de esta Compania, en averiguacion de su estado: tercero, que se exigiese al Director que fué de la Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz que recogiese y presentase en la caja de la misma para su cancelacion un número igual de obligaciones al de las emitidas con exceso: cuarto, que se previniese á la Administracion de la Compania citada que si en el plazo de seis meses no acreditaba que el convenio propuesto respectivamente habia sido aceptado por los tenedores de la mayoría de las obligaciones, ó que se habia puesto de acuerdo con sus acreedores y en condiciones legales, se procederia á retirar la autorizacion en virtud de la cual funcionaba y á lo demás que hubiese lugar: quinto, que se determinase para lo sucesivo que cuando una Compania, teniendo una ó varias lineas concluidas y en explotacion, emprendiese la construccion de otra distinta, que por concesion separada, trasferencia ó fusion hubiese adquirido, habia de consignarse de una manera clara y precisa en los estatutos ó en la concesion que el capital destinado á la construccion de esta no pudiese lastimar los derechos adquiridos, de manera que las obligaciones emitidas debieran tener la garantia de la linea ó lineas construidas, y las que se emitiesen despues la hipoteca especial del camino á cuya construccion se destinasen; y sexto, que se girara una visita á la Compania de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz á fin de depurar las infracciones que se atribuyen á su Administracion:

Resultando que contra la real orden precedente con fecha 5 de Enero de 1869 se dedujo ante la Sala demanda contencioso-administrativa á nombre del D. Antonio Arcos, vecino de París, como tenedor de obligaciones de la empresa concesionaria de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, solicitando se revocase, ó cuando menos los capitulos 4.º y 5.º de la misma, declarando ilegal la emision de obligaciones acordada por la citada Compania en el mes de Noviembre de 1863, y definitivamente aprobada por el Consejo de administracion en Enero de 1864, resolviendo que los productos del camino mencionado no pudiesen responder á otros acreedores que aquellos cuyos capitales hayan sido invertidos en la construccion, y no á quienes con engaño ó sin él han prestado dinero para la linea de Mérida á Sevilla, caducada en virtud de real orden de 29 de Diciembre de 1866:

Resultando que reclamado que fué el expediente gubernativo, que produjo la real orden impugnada, se pasó con la demanda al Sr. Fiscal á los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868; y evacuando su dictamen con fecha 25 de Mayo último estimando que la Sala está en el caso de declarar improcedente la via contenciosa respecto de todos los extremos comprendidos en la demanda, fundándose en cuanto al capitulo 4.º de la real orden impugnada en no comprender en qué perjudica á D. Antonio Arcos, sobre todo despues de publicada la ley de 2 de Noviembre del año último, toda vez que

aun llegado el caso de retirarse á la Compañía la autorización no podía perder el demandante su carácter de acreedor hipotecario por ser de esta calidad las obligaciones de que es portador, de modo que la resolución de que se trata podría acaso inferir perjuicio á la Compañía, mas de ningún modo á sus acreedores, puesto que en último resultado sea aquella ó otra ó el Estado quien explote el camino, quedan sujetos los rendimientos de la explotación al pago de las deudas, y por consiguiente al de los intereses y amortización de las obligaciones: respecto al capítulo 5.º, en que la real orden atendió á una necesidad de interés público, bajo cuyo concepto sus determinaciones no son reclamables en vía contenciosa por su carácter general, porque mirando á lo futuro no pueden ser tal supuesto lastimar derechos anteriores y preexistentes de terceras personas, y porque equivaldría á privar á la Administración de la facultad de dictar para en adelante cierta y determinada resolución, á lo que no llega la autorización de los Tribunales contencioso-administrativos, además de que no se desprende de que para mañana se haya establecido ó establezca la regla contenida en el capítulo 5.º de la real orden que la cuestión actual haya de resolverse en sentido opuesto; pues en todo caso, no la Administración, sino los Tribunales, serían quienes habrían de resolverla por ser puramente civil entre los acreedores de las primitivas obligaciones y los de las emitidas con posterioridad para la construcción de la línea de Mérida á Sevilla; y relativamente á las demás peticiones que abraza la demanda expuso el Sr. Fiscal que si Arcos se considera con derecho exclusivo á los rendimientos del camino de Sevilla á Jerez y Cádiz en union con los demás tenedores de obligaciones primitivas, lo tiene indudable para impugnar la legalidad de los otros créditos; pero sin que se deduzca de aquí que la cuestión haya de ser materia de contención administrativa, porque en último resultado viene á resolverse en la civil antes apuntada, que está fuera de las atribuciones de la Sala:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que las disposiciones adoptadas por el Gobierno en virtud de la suprema tutela é inspección que le concede la ley de 8 de Enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, para que estas no traspasen los límites de la conveniencia y cumplan las leyes y reglamentos de su institución tienen que amoldarse á las circunstancias y participar por consecuencia de un carácter discrecional que no admite el procedimiento contencioso-administrativo:

Considerando que ese recurso aun es más improcedente cuando las disposiciones adoptadas son preparatorias ó de puro trámite, y no comprenden resolución alguna que cause estado sobre el fondo de los negocios á que se contraen:

Considerando que tampoco son susceptibles de la vía contenciosa las medidas de carácter general que sobre Sociedades anónimas y otros ramos de la Administración pública juzgue el Gobierno adoptar en uso de sus atribuciones gubernamentales:

Considerando que precisamente á esas clases corresponden las prescripciones de la real orden de 40 de Julio de 1868, sin excluir las cuarta y quinta que han dado ocasión á la presente demanda, porque la primera de las dos se concreta á fijar que si la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Cádiz no se pone en condiciones legales, se le retirará la autorización en virtud de la cual funciona; y la segunda, sin herir derecho alguno preexistente, indica sólo la conveniencia de prevenir para el futuro con garantías especiales de carácter administrativo abusos en la gestión de esas Sociedades; pero garantías que en nada prejuzgan ni debilitan los derechos anteriores:

Considerando que no imponiendo como no impone la real orden reclamada ninguna prescripción que lastime derecho alguno particular, es claro los deja íntegros para que los interesados puedan ejercitarlos en su caso y lugar; por cuyo motivo no hay por hoy materia susceptible de contención:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el estado actual del expediente no procede la vía contenciosa, y por consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma en este día, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4.º de Octubre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de D. Francisco Mendoza Cortina, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandado, sobre revocación de la real orden de 10 de Agosto de 1868, que denegó cierta indemnización:

Resultando que rematados en favor de D. Francisco Mendoza Cortina 46 millares de los 48 de que se componía la encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, puesto en posesión de la misma, pidió que se le indemnizase por habersele adjudicado con error grave; é instruido el oportuno expediente por todos sus trámites, apareciendo de la remensura del terreno y recuento del arbolado que faltaba más de la mitad de éste por la inexactitud con que los peritos llenaron su cometido, y que Mendoza Cortina no aceptaba la finca con la mencionada falta, la Junta superior de Ventas en 31 de Octubre de 1866, conformándose con el parecer de la Dirección y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró nula y sin efecto la venta de los 46 millares de la citada dehesa, y dispuso que el Comisionado principal de Ventas reintegrase los derechos que hubiese percibido, los cuales deberían serle abonados por los peritos, á los que habría de exigirseles gubernativamente, así como todos los demás gastos de la cuenta reintegrables al comprador, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que se le impusiera la responsabilidad que pudiera afectarles; que mandado á Mendoza Cortina que formalizase la cuenta para abonarle el saldo que á su favor resultase; este presentó cuatro una de los productos, gastos y mejoras hechas en los años 1863 y 1864, y otras tres por los mismos conceptos, correspondientes á los de 1865, 1866 y 1867, dando sus partidas á una suma el siguiente resultado por productos 1.079.629 rs. 6 céntimos; por gastos 6.475.741 rs. 99 céntimos; saldo en favor del Mendoza Cortina 5.396.142 rs. 86 céntimos; que examinadas por el Negociado correspondiente, las encontró defectuosas, y en su vista la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 14 de Marzo de 1867 las devolvió al interesado para que las rehiciere justificando debidamente los productos de las fincas, y eliminando las partidas de deslindes practicadas por su exclusiva conveniencia, las de contribuciones de consumos que en nada las afectan, bandos de guardas, sueldos de empleados y 40 por 100 de dirección, dándose únicamente en equivalencia de

las dos últimas el 40 por 100 de administración, y que formase una cuenta separada del importe de las mejoras que hubiese realizado en los mismos millares, toda vez que el exámen y aprobación de esta no podía tener lugar sin la previa inspección y aprecio pericial de aquellas:

Resultando que con exposición de 16 del mismo mes Mendoza Cortina presentó tres cuentas, una de pago de plazos y gastos de subasta importante 5.234.469 rs. 48 céntos. con todos los justificantes menos los referentes á las partidas de derechos de los Juzgados de Madrid y Alburquerque, que se le habian extraviado; otra de construcciones, plantaciones y limpia de arbolados, ascendente á 603.663 rs. 84 céntos., y otra de 35.833 reales 40 céntos. debidamente justificada por importe de deslindes, mediciones y recuentos, pidiendo el inmediato reintegro de la primera partida: que se inspeccionase la segunda cuenta por el Arquitecto de la provincia y apreciase las fincas urbanas, haciéndolo de las rústicas un perito agrónomo, mandando satisfacer en su día el saldo que resultase; y que se aprobase la última, disponiendo su satisfacción con cargo á las sumas depositadas por los primitivos peritos: que examinada por la expresada Dirección la primera de las cuentas referidas, la encontró arreglada y conforme con los documentos de su justificación, y en 26 de Marzo de 1867 dispuso se satisficiera á dicho comprador D. Francisco Mendoza Cortina el saldo que resultaba á su favor, importante 5.229.446 rs. 70 céntos., después de rebajados 5.022 rs. 48 céntos. á que ascendían en junto los derechos de subasta de los Jueces de Madrid y de Alburquerque por no acompañar los justificantes, y sin perjuicio de que en su día pudiese acordarse su abono si se presentasen; no bonificándose dicho saldo con el interés del 5 por 100 en atención á no haber presentado la cuenta de productos de los expresados millares, y no poder justificarnos por haberlos disfrutado con los ganados de su propiedad: que valoradas las mejoras hechas en la encomienda por construcciones y reedificaciones por el Arquitecto D. Francisco Morales Hernandez en 32.056 escudos 675 céntos., y el importe y limpia de arbolado por el Agrimensor D. Juan Checa en la misma cantidad que fijaba el cuentadante, ó sea en 270.639 rs. 25 céntos., y 297 por los efectos de capilla del castillo, previo exámen también de la deslinde de los terrenos y recuento del arbolado, y la misma Dirección en 27 de Diciembre de 1867, visto lo informado por el Negociado y Asesoría general, declaró de abono en la cuenta de edificación las partidas de reparaciones y construcciones, excluyendo los gastos de herramientas y la chimenea de mármol, por ser, más bien que una mejora, un gasto de comodidad ó lujo; en la de plantaciones y limpias mandó que se abonasen los gastos que representan las primeras, pero no las que procedan de las segundas, porque en sentir de los Ingenieros por regla general la limpia de un millar aumenta en un doble los rendimientos, de los cuales se había utilizado el comprador mientras poseyó, y de los gastos de medición y recuento únicamente los hechos por mandato de las Autoridades, disponiendo que se hiciera la liquidación en este concepto; y verificado así, dieron las cuentas un importe total de reales vellón 639.220 y 24 céntos., y las bajas 231.724 y 68, resultando una diferencia de 357.495 rs. 56 céntos.; y en su vista en 9 de Enero de 1868, después de rebajar de las indicadas cuentas el valor de las herramientas, limpias de arbolado y el del deslinde practicado por conveniencia del cuentadante, declaró en su consecuencia el saldo á su favor de 33.899 escudos 556 milésimas por lo relativo á la cuenta de mejoras, y 1.850 escudos por la de deslinde, disponiendo que esta última cantidad se exigiese por la Hacienda á los peritos que hicieron la tasación de los millares para la venta según lo acordado por la Junta superior en 31 de Octubre de 1866, reclamándose por la vía de apremio, ó reteniendo la del depósito que tenían constituido para este caso, según lo pretendió Mendoza Cortina en 16 de Marzo del año último:

Resultando que comunicada esta resolución á D. Francisco Mendoza Cortina, en 13 de Marzo de 1868 se alzó de ella ante el Ministro de Hacienda exponiendo lo que tuvo por conveniente, y pidiendo su revocación en la parte relativa á la eliminación de ciertos gastos, y que se le abonaran en la cuenta de mejoras 3.324 rs. importe de las chimeneas de mármol y su conducción á la encomienda, y 266.685 rs. invertidos en las limpias de terrenos y apartado de arbolado, y en la de mediciones y deslindes; 17.353 rs. 40 céntos. que se gastaron en la primera operación y se hallaban justificados, siendo esta partida como la de 1.850, ó que se le abonaban de cuenta de los primitivos peritos; y el Ministro del ramo, previo dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que opinó debían considerarse de abono la chimenea de mármol y su conducción á la encomienda, y los gastos invertidos en la limpia de terrenos y apartado de arbolado, de conformidad con lo propuesto por la Dirección y Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1868 desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Mendoza Cortina:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación del mismo; entabló demanda en 21 de Febrero de 1869, que después de declarada procedente la vía contenciosa amplió en 23 de Diciembre último, con la solicitud de que se revocase la real orden reclamada y se le abonasen las cantidades que reclamó por los conceptos expresados en 13 de Marzo de 1868, fundándose en ámbos escritos en la ley de Partida que establece la doctrina legal y corriente de que al poseedor de buena fé se le deben abonar, no sólo los gastos necesarios, y útiles; sino también los voluntarios; en que el poseedor de buena fé no está obligado á la restitución de frutos; en que el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio sin razon legal tiene derecho incontestable á ser indemnizado por el que lo causó, y en que reconocido por la Administración que Mendoza tiene este derecho, no se pueden eliminar los gastos que se eliminan sin palmaria contradicción; tanto más, cuanto que si aquella doctrina se aplica al poseedor de buena fé, con más razon debe aplicarse á este que, no sólo lo fué con justo título, sino que cuando se anuló el remate sufrió las consecuencias del error cometido por la Administración:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden impugnada, exponiendo que la colocación de una chimenea era un gasto de pura comodidad ó verdadero lujo, sin que bastase á excusarlo el rigor de la temperatura en el invierno, cuyos inconvenientes podían evitarse por otros medios más comunes y menos costosos: que según afirmaban los peritos, la limpia de terrenos y arbolado aumentaban en el duplo los productos de la finca; que este aumento, aunque no se recogiese por completo, sino en época posterior, tuvo lugar también durante los dos años que el actor había poseído la dehesa, utilizándose de sus mayores rendimientos; que también se había aprovechado y hecho suyas las leñas y demás productos de la limpia, cuyo valor era de presumir ascendiese á una cantidad respetable; atendida la extensión y arbolado de la finca; espesura de la maleza y la abundancia de matorrales: que las operaciones topográficas á que se refería la partida de 17.353 rs. se practicaron por su cuenta, interés y conveniencia, sin licencia ni intervención alguna de la Hacienda; no pudiendo por esta razon surtir efectos respecto á la Administración sin reclamar de la misma; ni de los primitivos

peritos al pago de su importe; y que sobre ser práctica constante la de no abonarse otros gastos que los consignados á las operaciones acordadas por las oficinas del ramo ó Autoridad gubernativa, el actor no necesitaba, para demostrar la lesión que había sufrido, causar los gastos de que se trata, y debió por el contrario acudir al Gobernador de la provincia solicitando nueva mensura de la dehesa y recuento del arbolado, como se hace siempre en casos semejantes y se hizo después en el que se discute:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien la chimenea de mármol colocada en el castillo por el demandante pudiera haberse construido de otra piedra ó materia menos costosa, no por eso ha de decirse que esta mejora sea simplemente de lujo ó de las voluntarias, sino que más propiamente debe calificarse de provechosa y útil por las condiciones é importancia de aquel edificio, cuyo valor ha aumentado, como así hubo de estimarse en la tasación posterior del mismo; y que es por tanto abonable al comprador según derecho como poseedor de buena fé:

Considerando que una vez acreditado, como lo está, que los gastos hechos por el comprador en plantaciones y limpias de arbolado y terrenos de la dehesa le han beneficiado en cuanto la han hecho más productiva, esta mejora útil debe serle igualmente abonable, deducidas que sean las utilidades del aumento de productos que haya podido percibir durante su corta posesión, y de las leñas y despojos recogidos de aquellas limpias, previa la debida regulación:

Y considerando que las operaciones topográficas de medición y deslinde hechas por cuenta del demandante para preparar sus reclamaciones no fueron practicadas como debieran por la Administración, ó con intervención suya, ni de utilidad para la misma ni para la finca, y que los gastos ocasionados con este motivo tienen el carácter de voluntarios ó de interés particular y no son abonables;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que son de abono para el demandante los 3.324 rs. importe de la chimenea de mármol y su conducción al castillo, como tambien los 266.685 rs. invertidos en las limpias de terrenos y plantaciones de árboles que hizo en la dehesa; pero con la deducción en cuanto á esta última cantidad, del valor de los mayores productos que haya podido percibir por efecto de aquella mejora durante el corto tiempo que los hubiera disfrutado, y del importe de las leñas y despojos de que se haya aprovechado por la operación de las limpias indicadas; y mandamos que esta apreciación se verifique por peritos en la forma prevenida, y que el abono se haga conforme á su resultado. Dejamos sin efecto en estos dos particulares la real orden reclamada de 10 de Agosto de 1866; y lo confirmamos en cuanto al tercero que no estimamos abonables los gastos referidos del deslinde y medición hechos particularmente por el interesado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, representada por su primer defensor el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, y últimamente por el Letrado D. Rafael Serrano, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general, sobre evicción y saneamiento de unas fincas enajenadas por el Estado á D. Trifon Estor, y de la cual fueron desposeídos en virtud de una ejecutoria sus sucesores:

Resultando que en el año de 1807, declarados en estado de venta los bienes de hospitales, hospicios, patronatos, obras pias y otras fundaciones en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 19 de Diciembre de 1798 y cédula de 25 del mismo mes, se vendieron en pública subasta á D. Trifon Estor 881 tahullas de tierra en la villa de Dolores, provincia de Murcia, como pertenecientes á las pias fundaciones del Cardenal D. Luis Belluga, satisfaciendo por ellas el citado comprador la cantidad de 819.917 rs. 46 mrs. en vales reales, y 73.830 rs. 80 maravedís en metálico:

Resultando que con anterioridad á esta venta existía pendiente un litigio promovido por demanda del Marqués del Rafal sobre la propiedad de las citadas tierras, que se falló definitivamente en 23 de Abril de 1847 por este Tribunal Supremo en favor de dicho Marqués, entrando el mismo en la posesion real de todas las fincas que habían sido objeto del litigio en el año de 1851, quedando á su consecuencia desposeídos de ellas los herederos de D. Trifon Estor; y que promovido por Doña Dolores García, como sucesora de aquel, el oportuno expediente gubernativo para el saneamiento de la venta é indemnización de los perjuicios causados, se dictó la real orden de 9 de Febrero de 1855 por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo Real, declarando procedente la indemnización; y recayó asimismo otra del Ministerio de Hacienda, con audiencia del Tribunal Contencioso-administrativo, en 3 de Junio de 1856, en que se mandó llevar á efecto la indemnización, disponiendo que se parara el expediente en la Dirección general de la Deuda:

Resultando que se siguió nuevo litigio entre los herederos de Estor y el Marqués de Rafal, en el que obtuvo este también fallo favorable, habiéndose promovido el oportuno expediente en el Ministerio de Hacienda sobre la prenotada indemnización de los sucesores de Estor, recayó resolución declarando debía hacerse por las pias fundaciones y no por el Estado, á pesar de lo resuelto por las órdenes anteriores y las citadas del Ministerio de Gobernación y del mismo de Hacienda; y se mandó que se solicitara su revocación por la vía contenciosa; y promovido ante el Consejo de Estado este juicio entre la Administración, como demandante, y la viuda y heredera de D. Manuel Estor y el representante de las pias fundaciones del Cardenal Belluga como demandados, se debatió en él si era procedente la indemnización que reclamaban los sucesores de D. Trifon Estor, por quien debía hacerse y en qué forma; habiéndose solicitado expresamente Doña Dolores García, viuda y heredera de Estor, se declarase debía entregarse á los sucesores del comprador el precio efectivo que dió por las tierras y el importe efectivo tambien de las rentas de que sus herederos habían estado desposeídos desde el año de 1851 hasta la fecha en que la indemnización se verificara, recayendo el depósito sentencia de 14 de Mayo de 1867, en el que se contiene el siguiente fallo, que literalmente dice así: «Vengo en declarar que el Estado debe devolver á los sucesores de D. Trifon Estor, en los mismos efectos

»tos en que lo recibió ó en sus equivalentes, el precio que satisfizo por las fincas expresadas en las escrituras de que se ha hecho mención, con los intereses correspondientes al papel y el 6 por 100 por la parte de dinero metálico desde el día en que fueron desposeídos.»

Resultando que en cumplimiento de esta sentencia acordó la Junta de la Deuda en decreto de 4 de Febrero de 1868 abonar en equivalencia del precio de las fincas pagadas en vales el 80 por 100 de la tercera parte en Deuda del 3 por 100 diferido con intereses desde el semestre siguiente al en que se hizo el despojo de las mismas, y las dos terceras partes restantes por todo su valor nominal en Deuda amortizable de primera clase convertible en 3 por 100 consolidado, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1869; y que lo que había sido entregado en metálico, que fué también parte de pago, del precio de las fincas satisfecho en su día por el comprador, se le devolviera en papel, no pudiendo comprenderse lo dispuesto en el capítulo 8.º del reglamento de 17 de Octubre de 1851 por proceder de época anterior á esta fecha, estimando su importe como un depósito en consolidación, y declarándolo abonable en Deuda diferida del 3 por 100 con aumento al capital del interés del 6 por 100 desde la fecha del despojo de las fincas; enterándose de dicho acuerdo D. José Valentín de Górgolas, agente apoderado por la interesada en el asunto, quien prestó su conformidad en 14 del mismo mes en cuanto al abono del papel en equivalencia de los vales, alzándose del mismo en la parte en que disponía que se abonase también en papel el metálico entregado por D. Trifon Estor en 1807, puesto que dicha Deuda sólo representaba la cuarta parte del dinero efectivo que se entregó, y por lo tanto solicitó la fuera abonada en esta especie. Con tal motivo sólo dispuso la mencionada Junta de la Deuda se llevara á efecto dicho acuerdo en la parte que estaba conforme el interesado, habiéndose recogido por este en 24 y 27 de Abril de 1868 el importe de la liquidación de los vales reales en la forma acordada por la misma Junta, sin expresar protesta ni reclamación alguna, y remitiéndose el expediente al Ministerio de Hacienda para la resolución de la alzada en lo relativo á la parte de metálico en que no había conformidad:

Resultando que D. Valentín de Górgolas recurrió al Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1868, como representante de Doña Dolores García, reclamando la revocación del acuerdo en todas sus partes, fundado en que la sentencia del Consejo de Estado aplicando las reglas comunes que rigen la evicción y saneamiento en venta de bienes, usando abonarle los valores equivalentes á los vales reales entregados en 1807 y no al papel de la Deuda con que se habían sustituido dichos vales, por decisión de la Junta de la Deuda; en que el espíritu de la sentencia no había podido ser otro sino que se devolvieran los 800 y tantos mil reales ó su equivalencia en papel de creación moderna que represente el precio y el valor efectivo de las fincas que se compraron; en que la indemnización no puede considerarse hecha abonando los intereses correspondientes á la Deuda diferida que importa unos 3.000 duros, única compensación que se daba para 42.500 por las rentas que han dejado de percibir desde 1851, y en que los herederos de Estor se hallaban perjudicados en más de 800.000 rs. efectivos que se desembolsaron por el precio de las tierras, en 850.000 que han dejado de percibir por rentas, ascendiendo á un total de 1.650.000 rs. de perjuicios reales y positivos, entregándoseles para subsanarlos 516.746 rs. sin abono de más intereses que el cupon corriente, y 238.541 reales en Deuda diferida con intereses desde 1851; resultando que estos valores con dichos intereses, al precio de cotización, sólo arrojan una suma efectiva de unos 400.000 rs., por lo que los herederos de Estor sufrían todavía un perjuicio de 1.250.000 reales, y solicitando que se abonara á la heredera de D. Manuel Estor la parte que fuera necesaria en papel para completar con arreglo á cotización el precio efectivo en que se verificó la venta de las fincas á D. Trifon Estor, y los intereses de todo el papel que correspondan á la Deuda consolidada y diferida desde el año de 1851, con deducción de los que ya estaban satisfechos:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Junta de la Deuda pública, manifestó los fundamentos de su resolución, que era la misma referida por la interesada; y pedido después su parecer á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en desacuerdo con la expresada Junta de la Deuda, propuso la confirmación de lo resuelto por la misma en 4 de Febrero en la parte que dispuso la devolución de los vales reales en el papel de la Deuda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, y que se revocase dicha resolución en cuanto á la devolución en papel de la parte de precio satisfecho en su día en metálico, que debería devolverse en la misma especie y con los intereses que disponía el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 18 de Mayo de 1867:

Resultando que el Gobierno Provisional por orden de 14 de Enero de 1869 confirmó, en cuanto al primero de los mencionados extremos, el acuerdo de la Junta, que dispuso la devolución de los vales reales en el papel de la Deuda, con arreglo á la citada ley de 1851, quedando en suspenso de resolución hasta que emitiera informe el Consejo de Estado en pleno respecto á la devolución en papel de la parte de precio satisfecho en metálico:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno emitió su dictamen en 17 de Marzo de 1869 opinando que debía confirmarse la primera parte del citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública y revocarse la segunda, mandando que los 73.907 reales y 74 céntimos que el Estor entregó en dinero se le devuelvan en metálico, con el aumento del 6 por 100 de intereses á que se refiere el real decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1867, acompañándose un voto particular de cuatro Consejeros conformes en lo relativo á que la devolución en papel del Estado se hiciera según el acuerdo de la Junta de la Deuda, como propuso la mayoría de dicho Consejo; pero separándose de ella en cuanto á la devolución del metálico por estimar que al establecer el decreto-sentencia precitado que la parte satisfecha en metálico se entendiese también con aumento de réditos ó interés devengados, á razón de 6 por 100 anual, no se pudo proponer ni pudo decir que una de aquellas cantidades mandadas devolver fuese en papel y la otra precisamente en metálico, porque hubiera sido contrario á la ley de arreglo de la Deuda de 1851, que disponía que ninguno de los créditos anteriores á su fecha debían pagarse en dinero efectivo, sino en papel de la clase que la misma determina; deduciéndose en su vista que hay que distinguir si el crédito de que se trata está ó no comprendido en la ley citada de 1851, porque en el primer caso no puede pagarse sino en la clase de papel que determina, y porque si no está comprendido tiene que suspenderse el pago hasta que en otra ley lo sea:

Resultando que, de conformidad con este parecer, dictó el Poder Ejecutivo su orden por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1869 desestimando la pretensión de D. José Valentín de Górgolas, como apoderado de Doña Dolores García, y confirmando en todas sus partes el acuerdo de la mayoría de la Junta de la Deuda pública de 4 de Febrero de 1868, contra el que se había interpuesto en tiempo la alzada, con otras determinaciones que no son objeto del presente litigio:

Resultando que el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzmán, en representación de Doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, entabló demanda ante este Supremo Tribu-

nal solicitando la revocación de la orden gubernativa citada, con la declaración de que para cumplirse lo dispuesto en el decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1867 debe devolverse á los sucesores de D. Trifon Estor el precio efectivo que entregó por las tierras compradas, y en su consecuencia que la demandante debe recibir el importe de los vales reales según el tipo en que circulaban en aquella época en los nuevos títulos al de la cotización del día en que se practique la liquidación hasta completar aquella suma, con la que real y efectivamente constituía el precio que debe devolverse, y además los intereses que los vales producían como compensación de la renta que ha dejado de percibir la Doña Dolores desde 1851 en que fué desposeída la familia Estor, así como también que la parte de precio satisfecho en metálico debe devolverse en la misma especie con el interés del 6 por 100; fundándose en que por el art. 34 del reglamento de 23 de Octubre de 1800, que regía al verificarse la subasta, se determinaba que en el caso de declararse nula la fundación de las pías memorias, ó que no le pertenecieran las tierras vendidas, se devolvería al comprador el precio que por ellas hubiese satisfecho y las mejoras, determinándose estos juicios y las de reivindicación por las reglas generales del derecho; por lo que era claro é indudable que habiéndose declarado nula la compra hecha por D. Trifon Estor porque las tierras no pertenecían á las pías fundaciones del Cardenal Belluga, tiene el comprador que ser saneado con arreglo á las leyes comunes, porque esta fué una condición expresa del contrato, sin que pueda decirse que el precio ingresó en la Caja de Consolidación para constituir un capital en favor de las pías fundaciones, porque esto sería una cuenta entre dichas fundaciones y el Estado, así como tampoco puede afirmarse que era una deuda comprendida en el corte de cuentas de 1823, ni en el arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 y reglamento de 17 de Octubre del mismo año, dado para su ejecución, porque D. Trifon no había entregado el precio en calidad de depósito ni pertenecía al número de los acreedores del Estado, no tenido crédito ni cuenta pendiente, sino siendo sólo un comprador á quien después se desposeyó de lo que había comprado y pagado de buena fé, exigiéndose sólo que se cumplan las condiciones del contrato de venta; en que es tan grave el perjuicio que irroga el acuerdo de la Junta de la Deuda confirmado por la orden reclamada, cuanto que ni siquiera se abona en papel el valor nominal de los vales reales entregados por D. Trifon, abonándose la tercera parte con el 80 por 100 en Deuda diferida de 3 por 100 y las otras dos terceras partes en su totalidad, pero en Deuda amortizable que no devenga interés, cuya decisión se halla conforme con las disposiciones dictadas para el arreglo de la Deuda pública con relación á los tenedores de los antiguos créditos; pero que no son aplicables á un contrato de compra-venta ni al saneamiento que ha de hacerse al comprador, según las reglas del derecho común; en que al declararse en el decreto-sentencia que el Estado debía devolver á los herederos de Estor en los mismos efectos en que lo recibió ó en sus equivalentes el precio que satisfizo por las fincas con los intereses correspondientes al papel, no pudo ser su espíritu que los herederos quedasen sujetos al corte de cuentas y arreglo de Deuda de 1823 y 1851, sino que se les devolviera los mismos efectos, ó se les entregasen otros equivalentes ó de igual valor, pues no siendo así no resultaría devuelto el precio que debe fijarse por el valor que tenían los vales reales cuando D. Trifon los entregó en pago de las fincas, en cuya fecha se encontraban á la par, tanto porque producían la renta del 4 por 100, cuanto porque la desamortización civil y eclesiástica se hizo para recoger esos títulos, y sólo con ellos se podían pagar las fincas, por cuyo motivo á los compradores á quienes se obligó á buscar vales, no les pueden afectar las disposiciones que posteriormente se hayan dictado respecto á los tenedores de esa clase de Deuda, ni es posible por lo tanto tener por cumplida tan sagrada obligación con el 80 por 100 de la tercera parte de la suma en Deuda diferida y las restantes en Deuda amortizable; resultando con esta manera de ejecutar el saneamiento que para obtener 800.000 rs. que importaban los vales entregados y otra cantidad igual por las rentas de que han estado privados desde 1851 se entregan valores que en efectivo sólo importan 400.000 rs., causándose un perjuicio á Doña Dolores García de 70.000 duros; en que por el acto de D. José Valentín de Górgolas no puede considerarse cumplida la obligación de la Hacienda si realmente no lo está, porque la liquidación podía estar bien hecha habiéndose errado en la inteligencia del derecho de los sucesores de Estor para el saneamiento del contrato en toda la extensión que le dan las leyes comunes, produciéndose por otra parte lesión enorme en el modo de hacer el saneamiento, que si es causa legal para rescindir un contrato solemne, mucho más lo será para quitar su eficacia á una conformidad prestada sin tiempo para estudiar el negocio ni consultar las cuestiones legales que no eran de la competencia del apoderado de la demandante; en que si es justo que se devuelva á los sucesores de D. Trifon el precio que este entregó por las fincas que le fueron vendidas, la devolución tiene que representar el mismo valor que representaba dicho precio, porque de otro modo no hay devolución, ni reintegro, ni evicción, ni saneamiento con arreglo al derecho común, ni á ningún principio de justicia, de razón ni de equidad, porque Estor no tuvo culpa de que el Gobierno vendiese lo que no podía vender, ni de que una ejecutoria mandase entregar las tierras al Marqués del Rañal; no pudiéndose privar á sus herederos del capital efectivo que entonces se empleó por aquel en dichas fincas, y debiéndose devolver efectos equivalentes á los que entregó Estor, que produzcan la misma suma en metálico que producían los vales reales cuando se hizo el pago, puesto que el haber pagado el precio con los vales no fué un acto voluntario, sino una condición con que se enajenaban las fincas, teniendo que emplear el comprador su dinero en la adquisición de vales para pagar las fincas, que era lo mismo que satisfacer el precio de estas en metálico; en que los intereses correspondientes al papel que la sentencia del Consejo de Estado mandó abonar los ha reducido la Junta de la Deuda á una cantidad insignificante, cuando en el expediente consta que las tierras, de cuyo saneamiento se trata, producían 80.000 reales al año, ascendiendo á 45.000 duros las rentas que se han dejado de percibir, y cuando aunque la sentencia dispone que se abonen los intereses del papel, no ha dicho que sólo sea de su tercera parte, rebajado además el 20 por 100, ni se puede prescindir al tratar de los vales con que se pagó el precio cuya devolución está mandada verificar que estos producían el 4 por 100; y que por consiguiente, ya que no se abone á los herederos de Estor el importe de las rentas de las fincas, hay que buscar una equitativa compensación en los intereses del papel que aquel entregó, poniéndose así en armonía la letra y espíritu de la sentencia del Consejo de Estado con las reglas del derecho y con los principios de justicia; y en que en cuanto al segundo extremo, referente al modo de devolver la parte que pagó el comprador en metálico y los intereses al 6 por 100, la demandante hace suyas todas las razones en que se funda la opinión de la mayoría del Consejo de Estado, en virtud de que á Estor no le comprendía el arreglo de la Deuda, teniendo el Estado que devolver hoy lo mismo que recibió, y siendo inconcebible que se rehuse, queriendo comparar el pago de precio con un mero depósito ó fianza para considerar á Estor como acreedor, cuando

este ni sus herederos nada tuvieron que ver con el Estado hasta 1851, en que fueron desposeídos; habiéndose prevenido por la sentencia que se devolviera la misma suma que se recibió, siendo posible, ó si no su equivalente, por lo que no puede ser ni siquiera discutible la obligación de devolver en metálico, porque el metálico no se ha suprimido como los vales reales; diciéndose en la sentencia que se abonase el interés de 6 por 100, con lo que se demuestra que se había de devolver en la misma especie, no pudiendo admitirse la interpretación de la Administración al art. 43 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, que dispone que los pagos que se hubieren hecho por remates de bienes nacionales cuando estos se anulen se devuelvan en la misma especie, suponiendo la resolución ministerial que esto no alcanza á los remates de épocas anteriores á 1820, y siendo así que la misma letra y espíritu del artículo no hace distinción de remates ni de fechas, comprendiéndose que tiene por objeto aplicar los principios de estricta justicia á todos los casos en que por haberse anulado una venta haya que devolver lo mismo que se recibió, salvo el caso en que sea imposible la equivalencia, imposibilidad que no ocurre con el metálico, por cuyo motivo el decreto-sentencia no consignó sus equivalencias respecto á lo entregado en metálico, ni expresó que se abonasen intereses del papel, sino el 6 por 100:

Resultando que sustituido el poder del demandante en el Licenciado D. Rafael Serrano García, que se presentó y fué admitido por parte en representación de Doña Dolores García, y ampliando en su consecuencia la demanda, presentó nuevo poder confirmatorio de la sustitución del anterior, y que expuso las propias consideraciones y fundamentos de que queda hecho mérito, aunque explanándolas con nuevas alegaciones, fué emplazado el Ministerio fiscal en nombre de la Administración general del Estado, y contestó la demanda solicitando su absolución con la confirmación de la resolución reclamada de contrario, refiriendo los hechos en la forma expuesta, y fundándose, en cuanto al derecho, en que la Administración ha devuelto á Doña Dolores García Ruiz, cumpliendo el precepto del real decreto-sentencia de 1867, efectos que son los que hoy equivalen legalmente á los vales reales que entregó su causante para el pago al Estado de parte del precio de las fincas vendidas; alegó además que la liquidación de los vales reales se halla ya expresamente consentida por la recurrente, que hasta ha recibido sin salvadad ni protesta alguna los valores á ella correspondientes, sin que pueda ya deshacerse ni anularse: que el acuerdo de la Junta de la Deuda, relativo á la liquidación de vales, es ya firme y causó estado, además de la expresa conformidad de la interesada, por no haberse alzado de él ante el Ministro en el término de un mes después de su notificación, según dispone el real decreto de 1.º de Noviembre de 1851: que la disposición ministerial que resuelve la cuestión de liquidación de vales declarando la firmeza del acuerdo de la Junta de la Deuda es la de 14 de Enero de 1869, cuya revocación no se ha pedido ni es objeto del presente recurso, lo cual produce el efecto de que la cuestión de vales no tenga términos hábiles para tratarse en este pleito, ni pueda ser objeto de él ni de otro posterior, habiendo ya transcurrido el término para alzarse contra ella: que D. José Valentín de Górgolas tenía la personalidad y representación legítima de la demandante para que sus actos y las notificaciones que se le han hecho hayan surtido los efectos legales correspondientes, así como la tuvo para recibir el importe de la liquidación del precio satisfecho en vales reales como apoderado de dicha interesada: que el acuerdo de la Junta de la Deuda está dictado en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los reales decretos de 17 de Octubre de 1849, 1.º de Noviembre de 1851, 11 de Noviembre de 1853 y 29 de Diciembre de 1854, y artículos 1.º, 23 y 29, entre otros, de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1851: que este acuerdo no está en contradicción con la sentencia del Consejo de Estado, sino antes bien conforme con su resolución, dirigida al estricto cumplimiento de dicha sentencia: que tenía que llevarse á efecto por el centro administrativo que lo ha hecho: que no es tampoco opuesto á la citada ejecutoria en la parte de liquidación del metálico de que se ocupa la orden reclamada, puesto que se ha ajustado á lo dispuesto en las leyes de 1851 sobre arreglo de la Deuda pública, que para suponer que la sentencia del Consejo de Estado contenía el precepto de que a devolución de la cantidad entregada en metálico había de hacerse también en metálico precisamente, es necesario suponer que en dicha sentencia se infringió abiertamente el pensamiento cardinal de las indicadas leyes, cuya suposición no es admisible: que el que esta parte del precio se hubiese satisfecho en metálico no es razón suficiente para que su devolución tenga efecto en igual especie, puesto que las leyes que rigen en materia de Deuda pública prescriben la devolución de otras cantidades entregadas también en metálico y de carácter más privilegiado, como depósitos judiciales y fianzas en efectos de la Deuda del Estado: que el metálico que el Estado recibió y ha de devolver tiene como valores legalmente equivalentes todos aquellos que las disposiciones referentes á Deuda pública han establecido para sustituirlo en el pago de las cantidades recibidas por el Erario: que el art. 43 del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, al disponer que á los compradores de bienes nacionales les sean devueltos en metálico las cantidades que abonaron en esta forma, no se refiere sino á los que lo fueran por efecto de las disposiciones dictadas de 1836 en adelante, pues que así lo comprueba el que para hacer extensiva la disposición á ciertas ventas verificadas desde 1820 á 1823 lo establece dicho artículo como excepción expresa: que no se comprendería de otro modo que el Estado hubiera negado la devolución en metálico á otras cantidades recibidas de igual modo de carácter más preferente que utilizó por completo, y se concediese á estas que no adquirió para sí sino para constituir capitales de fundaciones pías: que el artículo en cuestión concede además la devolución en metálico á los compradores que lo fueron con arreglo á las leyes vigentes, y no puede sostenerse que el legislador considerase como vigentes en 1851 las que disponían la venta de bienes de fundaciones pías: que la jurisprudencia seguida siempre por la Administración ha sido la de considerar que este beneficio de la devolución en metálico no comprende á los compradores de fechas anteriores á las leyes de 1836, sino en el caso expresamente exceptuado por el mismo artículo: que no es conciliable con las necesidades de gobernación de los Estados, ni con la existencia de leyes especiales para el arreglo y pago de la Deuda pública, la doctrina de que todas las cantidades ingresadas en metálico en el Tesoro hayan de devolverse precisamente en metálico; y que no comprendiéndose en el mencionado artículo la manera de llevar á efecto el pago de esta Deuda del Estado, si no procediera en la forma que la Junta de la Deuda ha resuelto, tendría que convenir el recurrente en que no se hallaba comprendido en las leyes de Agosto de 1851, y tenía que esperar para su pago á que una nueva ley determinase la forma en que hubiera de hacerse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que de la diversa y opuesta interpretación que las partes han dado á algunas de las principales decisiones del real decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1867, prescindiendo de sus fundamentos, proceden las cuestiones suscitadas de nuevo en este pleito, y la reproducción de solicitudes que fue-

ron oportuna y definitivamente resueltas por aquel fallo ejecutivo:

Considerando que la precitada sentencia de 14 de Mayo de 1867 no declaró, como supone la demandante, en su favor ni le reconocio el derecho que ha pretendido ejercitar en este pleito, solicitando ser reintegrada con dinero efectivo ó su equivalencia en efectos públicos de la cantidad que representaban los vales reales entregados por su causante como parte de precio de las fincas que adquirió del Estado, sino que por dicho fallo se determinó que se le devolviesen los mismos efectos ó sus equivalentes con los intereses que la referida ejecutoria expresa:

Considerando que por haberse verificado algunos años antes la cancelacion y conversion de los antiguos vales reales en otros títulos de la Deuda pública, en cumplimiento de disposiciones legislativas, ha sido forzoso que la indicada entrega para reintegro de la demandante, como sucesora de D. Trifon Estor, se haga como determinó el precitado real decreto-sentencia en dichos efectos públicos equivalentes á los expresados vales:

Considerando que la Junta de la Deuda pública dictó su acuerdo en conformidad á dicha ejecutoria, cumpliendo con sus deberes y usando de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes; y practicada la liquidacion oportuna, se fijó en ella la cantidad que en los expresados títulos de la Deuda del Estado debía recibir la interesada, dándose conocimiento de esta operacion á su especial apoderado, que no reclamó contra ella ni interpuso dentro del término legal recurso de alzada:

Considerando, además, que dicho apoderado de la demandante prestó de hecho su conformidad, y demostró que aprobada la liquidacion referida en cuanto á la entrega de aquellos efectos públicos equivalentes á los vales reales de su pertenencia, recibidos sin protesta ni oposicion alguna, no por sorpresa, sino más de dos meses despues de haber sido enterado de la liquidacion, con la que no se confirmó en otro extremo relativo al reintegro de la cantidad que el comprador Estor entregó en metálico, é interpuso respecto de este punto su recurso de alzada al Ministerio de Hacienda:

Considerando que su reclamacion posterior no pudo menos de estimarse extemporánea como presentada fuera del término prefijado en el real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, por lo que fué bien desestimada en la orden expedida por el Gobierno Provisional con fecha 14 de Enero de 1869, que ha quedado firme por no haber deducido contra ella su demanda, sino únicamente contra la del Poder Ejecutivo de 14 de Abril del mismo año:

Considerando, por lo que respecta á la devolucion de la parte de precio de la referida venta entregada en metálico por el comprador Estor, que la precitada sentencia no determina que se restituya la cantidad de su importe en papel del Estado á los sucesores de aquel, sino en los mismos efectos en que el Estado lo recibió, ó sea en igual especie; pues únicamente no existiendo en la actualidad, como se verifica en los vales reales, puede tener lugar la disposicion establecida en segundo término para que en tal caso se supliera esa falta con sus equivalentes:

Y considerando, por último, que la legislación relativa al corte de cuentas de 1823 y arreglo de la Deuda pública en 1831 no es aplicable al crédito de que se trata, que en las épocas citadas no existía; pues como consigna el Consejo de Estado en el dictamen de la mayoría favorable á los sucesores del comprador Estor, debe su origen á la sentencia de 14 de Mayo de 1867 de que repetidamente se ha hecho mérito; y además, segun la ley del contrato referida en los fundamentos de aquel fallo definitivo, fué obligacion expresamente contraida por el Estado la de someterse á lo prescrito en el derecho comun en el caso de que dicha venta se anulara ó quedara sin efecto:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por Doña Dolores García, viuda de Estor, en cuanto al primer extremo de dicha demanda, en que solicita se le abone en los términos que expresa el importe del valor efectivo de los vales reales que su causante entregó en parte de precio de su adquisicion, que quedó rescindida posteriormente por virtud de ejecutoria; y declaramos firme y subsistente la resolucion que contiene sobre este punto la orden del Gobierno Provisional de 14 de Enero de 1869; y asimismo declaramos que la parte del referido precio entregada en metálico por dicho comprador Estor debe devolverse á la demandante en la misma especie en que lo recibió el Estado y sus réditos, con arreglo á lo prevenido en la sentencia ejecutoria de 14 de Mayo de 1867, sobre cuyo particular revocamos lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo reclamada de 14 de Abril del citado año próximo anterior.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Octubre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en representacion de la Diputacion provincial de Leon, sobre que se deje sin efecto la orden de 16 de Agosto de 1869, que denegó cierta solicitud:

Resultando que á consecuencia de la gran sequía que en 1868 privó de la cosecha á la mayor parte de los pueblos de la provincia de Leon, recurrieron sucesivamente 73 Ayuntamientos reclamando el perdon de contribuciones; é instruidos los oportunos expedientes, la Diputacion provincial acordó la donacion solicitada; pero teniendo presente su número é importancia, como que los efectos de esta pesarian exclusivamente sobre el resto de los pueblos que habian experimentado los rigores de la calamidad en poco menos grado que los inmediatamente perjudicados, pidió al Gobierno que, tomando en cuenta la especial y desgraciada situacion de la provincia, se cargara el importe del perdon al fondo supletorio de las demás provincias; y el Poder Ejecutivo, por orden de 16 de Agosto de 1869, de conformidad con lo informado por la Direccion, negó la peticion de la expresada corporacion, sin perjuicio de que en su día acordase la Administracion económica la forma en que habia de realizarse la imposicion del fondo supletorio necesario para cubrir el perdon, á fin de que no fuera tan sensible á los contribuyentes la exaccion que por este recargo habria de señalarse á los pueblos para formalizar la suma á que aquel ascendia.

Resultando que el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en nombre de la Diputacion de Leon, entabló demanda en este Supremo Tribunal en 6 de Noviembre de 1869 solicitando que se declarase sin efecto la resolucion reclamada en cuanto por ella se denegaba que los 223.161 escudos condenados por la misma á la provincia fuese del fondo supletorio de las demás, y en su consecuencia se mandase que con él se atendiese á tal objeto, fundándose en el art. 52 del real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa por razon de la materia, fundándose en que era un principio general consignado en real orden de 20 de Setiembre de 1852 que la via contenciosa sólo tenia lugar respecto de las reclamaciones de los particulares por agravio comparativo con los demás contribuyentes en cuanto al territorial, y por repartimiento, exaccion indebida é imposicion de multas por lo que concernia al subsidio industrial y de comercio; en que todo lo que no se refiriera al repartimiento y exaccion individual de estos tributos correspondia á la Administracion activa, que lo decidia sin ulterior recurso; y en que prescindiendo de todo, con sólo tener en cuenta que en el caso presente se trataba del perdon otorgado á 73 pueblos y de si el cupo habia de cubrirse con el fondo supletorio de la provincia ó con el de todas las demás, estaba patentizada aquella improcedencia; indicando el Fiscal que no era posible de todos modos acceder á la peticion de la Diputacion provincial, porque aunque el importe del perdon excedia de la sexta parte del cupo de la provincia, que era el máximo de lo que el Gobierno podia conceder con arreglo á la real orden de 23 de Mayo de 1845, no resultaba, sin embargo, que la calamidad por que se concedia hubiese afectado á la mayor parte de la provincia, y atendiendo el número de sus pueblos, ya considerando el cupo de su contribucion como era necesario para poder invocar el art. 52 de la citada real orden:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que, tratándose de las contribuciones directas del Estado, son susceptibles de la via contencioso-administrativa las reclamaciones de los particulares por exceso de cuota en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, confirmada por otra de 1.º de Setiembre de 1867:

Considerando que aparte de esas reclamaciones, cuanto se relaciona con la apreciacion de la riqueza imponible y los repartimientos y cobranza, así como la declaración de fallidos y perdones por motivos de calamidad y su manera de cubrirlos del fondo supletorio, es de la exclusiva competencia de la Administracion activa en sus diversas gradaciones, segun se consigna en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en la instrucion de 20 de Octubre de 1847:

Considerando que á esta última clase, y no á la primera, corresponden evidentemente las pretensiones de la Diputacion de Leon en virtud del perdon por la misma acordado á 73 pueblos de su provincia por motivos de calamidad; pues aquellas se concretan á que sea un repartimiento general sobre el fondo supletorio de todas las provincias del reino el sistema que se adopte para cubrir el déficit ocasionado por el perdon, medida que por su índole ó materia, por su origen gracioso ó discrecional, por su generalidad y extension, por los intereses que afecta, y por su influencia en el buen régimen y gobernacion del Estado, no puede encerrarse en los límites de una contencion administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no procede la via contenciosa; y en su virtud que no há lugar á la admission de la demanda entablada por la Diputacion provincial de Leon. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en nombre de D. Fernando Perez Fernandez, D. José María Cueto, como padre de Doña María de la Trinidad, y Doña Generosa Cueto Perez y de D. Juan Herrerin, en concepto de marido de Doña María Perez, sobre que se deje sin efecto la real orden de 12 de Noviembre de 1866, que denegó el dominio útil de ciertas fincas:

Resultando que D. Fernando Perez acudió en 27 de Agosto de 1856 al Gobernador de Oviedo exponiendo que por sí y sus hermanos se hallaban poseyendo en arrendamiento desde antes de 1800 varias tierras que pertenecieron á la colegiata de Covadonga, hoy al Estado, por las cuales pagaban de renta cada un año 12 cuartos de pan mediado, tres de habas y tres gallinas, y que por lo tanto solicitaba la redencion del dominio directo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, á calidad de pagar su importe al contado; y que seguido el expediente por todos sus trámites, el Ministerio de Hacienda por real orden de 12 de Noviembre de 1866, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, desestimó la peticion de los interesados, y confirmó en su consecuencia el acuerdo de la Junta superior de Ventas: que esta resolucion se comunicó al Alcalde de Cangas de Onís en 20 de Julio de 1867 y fué notificada en 25 del mismo, y en 25 y 29 de Setiembre siguiente al recurrente y á D. José María Cueto, segun tambien así lo manifestaron en su solicitud de 9 de Diciembre del propio año; y que en 12 de Octubre de 1869 D. Juan Herrerin acudió al Jefe de la Administracion económica de dicha provincia manifestándole que segun tenia entendido habia recaído resolucion denegatoria á la pretension de dominio útil de las fincas expresadas, que en union de sus hermanos habia hecho y no se le habia comunicado, suplicando que así se practicase, como en efecto tuvo lugar en 14 del mismo mes:

Resultando que en 23 de Febrero del corriente año el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en representacion de Don Fernando Perez y hermanos, entabló demanda en este Supremo Tribunal pidiendo que se deje sin efecto la precitada real orden, y que se declare en su día que corresponde á aquellos el dominio útil de los bienes de que son llevadores, pertenecientes ántes á la colegiata de Covadonga, hoy al Estado, y con derecho en su consecuencia á redimir los arrendamientos por las razones que tuvo por conveniente expresar:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la

via contenciosa, fundándose en que la real orden recurrida habia causado estado y quedado firme hacia mucho tiempo por no haberse hecho uso del recurso contencioso dentro del plazo de los seis meses establecido para ello despues de la notificacion administrativa, ó de constar de una manera indubitada que los interesados tuvieron conocimiento de ella: en que constaba en el expediente que además de haber sido notificada á los otros interesados, lo fué en 25 de Setiembre de 1867 á D. Fernando Perez Fernandez, quien entabló la reclamacion por sí y á nombre de sus hermanos los otros recurrentes, segun aparecia en la solicitud de 27 de Agosto de 1856 y en otras posteriores, bastando por lo tanto la notificacion hecha á él solo para que surtiese los efectos legales con relacion á todos los demás; en que de la solicitud de Perez y Cueto de 9 de Diciembre de 1867 aparecia que los interesados se hallaban enterados de dicha real orden; y en que aunque en la misma expresaban el intento de entablar el recurso contencioso, era lo cierto que no habian hecho uso de él hasta ahora, dejando trascurrir mucho más de dos años desde la notificacion sin acudir á esta via:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que aunque la demanda no sea admisible para tres de los interesados por haber sido presentada fuera del término legal, no puede ser desechada respecto á D. Juan Herrerin, porque no se habia manifestado en el expediente gubernativo sabedor del contenido de la real orden reclamada, ni esta le fué notificada administrativamente hasta 12 de Octubre de 1869, y su reclamacion resulta así hecha en tiempo oportuno, y la materia es contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y que há lugar á la admission de la demanda en cuanto á D. Juan Herrerin por el interés que representa como marido de Doña María Perez; y en su consecuencia se há por parte al Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en representacion de los mismos, con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Despachos telegráficos.

BERLIN 7, á las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederacion del Norte.—Madrid.—Oficial:

«VERSALLES 6.—Ayer de 9 grados bajo 0 subió el termómetro á 1 sobre 0; hoy ha deshelado con 7 grados de calor. Inmediatamente comenzó el bombardeo del fuerte de Issi, y el éxito parece en todas partes favorable. Nuestras pérdidas consisten en tres Oficiales y 10 hombres heridos y cuatro muertos.»

«VERSALLES 6.—Delante de Paris continúa un vivo fuego de artilleria contra los frentes Sur y Norte con buen éxito. El General Werder ha tenido al Sur de Vesoul varios encuentros con las vanguardias enemigas, en los cuales ha hecho 200 prisioneros.»

«MEZIERES 6.—Roerui ha sido ocupado hoy con 300 prisioneros, 72 cañones, una bandera y muchas armas, como tambien gran cantidad de viveres y municiones; habiendo sido rescatados ocho prisioneros alemanes, entre ellos dos prusianos detenidos como espías. Han tomado parte en este hecho de armas cinco batallones de infanteria, dos escuadrones de húsares y seis baterias de campaña.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El día 10 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en la Direccion general del Tesoro una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de su negociacion, podrán enterarse los que gusten en la Seccion de Banca de la misma Direccion. Madrid 7 de Enero de 1871.—Lage.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 624.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
81047	Ayuntamiento de Llérena.	Enero 1864.	17.349'34
81048	Idem de id.	Diciembre id.	12.016
81049	Idem de Montemolin.	Enero id.	18.117'34
81050	Idem de id.	Mayo id.	22.405'85
81051	Idem de id.	Junio id.	4.800
81052	Idem de id.	Octubre id.	5.642'71
81053	Idem de id.	Diciembre id.	6.534'74
81054	Idem de id.	Enero 1865.	33.301'36
81055	Idem de id.	Marzo id.	2.950'40

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
81056	Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino.	Marzo 1863.....	44.447'32
81057	Idem de id.	Abril id.....	80
81058	Idem de id.	Mayo id.....	80
81059	Idem de id.	Agosto id.....	31.864'89
81060	Idem de id.	Setiembre id.....	4.331'74
81061	Idem de id.	Febrero 1864.....	1.629'78
81062	Idem de id.	Marzo id.....	12.787'35
81063	Idem de id.	Abril id.....	460
81064	Idem de id.	Setiembre id.....	36.196'62
81065	Idem de id.	Febrero 1865.....	1.629'76
81066	Idem de id.	Marzo id.....	12.787'35
81067	Idem de id.	Abril id.....	460
81068	Idem de Casas del Castañar.....	Agosto 1862.....	4.805'34
81069	Idem de id.	Febrero 1863.....	123'79
81070	Idem de id.	Marzo id.....	197'34
81071	Idem de id.	Mayo id.....	2.032
81072	Idem de id.	Agosto id.....	4.805'34
81073	Idem de id.	Enero 1864.....	158'46
81074	Idem de id.	Febrero id.....	197'33
81075	Idem de id.	Mayo id.....	2.032
81076	Idem de id.	Agosto id.....	4.805'34
81077	Idem de id.	Diciembre id.....	34'66
81078	Idem de id.	Enero 1865.....	123'78
81079	Idem de id.	Febrero id.....	197'33
81080	Idem de id.	Mayo id.....	2.032
81081	Idem de Castañar de Ibor.....	Junio 1863.....	6.453'33
81082	Idem de id.	Idem 1864.....	6.453'33
81083	Idem de Gargantilla.....	Noviembre 1862.....	8.586'66
81084	Idem de id.	Idem 1863.....	8.586'67
81085	Idem de id.	Idem 1864.....	8.586'67
81086	Idem de Guijo de Granadilla.....	Mayo 1860.....	25.734'80
81087	Idem de id.	Marzo id.....	13.268'40
81088	Idem de id.	Abril id.....	741'48
81089	Idem de id.	Mayo 1861.....	23.758'30
81090	Idem de id.	Junio id.....	9.386'68
81091	Idem de id.	Julio 1862.....	2.149'86
81092	Idem de id.	Abril 1863.....	14.463'98
81093	Idem de id.	Junio id.....	3.440
81094	Idem de id.	Julio id.....	2.149'87
81095	Idem de id.	Abril 1864.....	13.783'29
81096	Idem de id.	Mayo id.....	22.121'12
81097	Idem de id.	Junio id.....	9.386'68
81098	Idem de id.	Julio id.....	2.149'86
81099	Idem de id.	Marzo 1865.....	10.722'13
81100	Idem de id.	Abril id.....	1.423'77
81101	Idem de id.	Mayo id.....	17.384'03
81102	Idem de Gargantilla Olla	Setiembre 1862.....	2.149'33
81103	Idem de id.	Octubre id.....	11.200
81104	Idem de id.	Setiembre 1863.....	2.149'34
81105	Idem de id.	Octubre id.....	11.200
81106	Idem de id.	Setiembre 1864.....	2.149'34
81107	Idem de Garvin.....	Agosto 1862.....	3.200
81108	Idem de id.	Octubre id.....	1.910'66
81109	Idem de id.	Marzo 1863.....	533'33
81110	Idem de id.	Agosto id.....	3.200
81111	Idem de id.	Noviembre id.....	1.910'67
81112	Idem de id.	Abril 1864.....	533'34
81113	Idem de id.	Agosto id.....	3.200
81114	Idem de id.	Octubre id.....	1.910'67
81115	Idem de id.	Marzo 1865.....	533'33
81116	Idem de Gordo.....	Setiembre 1862.....	13.272'54
81117	Idem de id.	Idem 1863.....	13.272'54
81118	Idem de id.	Idem 1864.....	13.272'54
81119	Idem de Garcia.....	Julio id.....	33'92
81120	Idem de Jerte.....	Setiembre 1862.....	10.240
81121	Idem de id.	Diciembre id.....	202'67
81122	Idem de id.	Febrero 1863.....	4.666'67
81123	Idem de id.	Mayo id.....	6.666'66
81124	Idem de id.	Setiembre id.....	10.240
81125	Idem de id.	Diciembre id.....	202'66
81126	Idem de id.	Enero 1864.....	4.666'66
81127	Idem de id.	Mayo id.....	6.666'67
81128	Idem de id.	Agosto id.....	10.240
81129	Idem de id.	Setiembre id.....	17.196'66
81130	Idem de id.	Diciembre id.....	202'67
81131	Idem de id.	Enero 1865.....	4.666'67
81132	Idem de id.	Mayo id.....	6.666'67
81133	Idem de Losar de la Vera.....	Diciembre 1862.....	410'67
81134	Idem de id.	Mayo 1863.....	38'40
81135	Idem de id.	Noviembre id.....	320
81136	Idem de id.	Diciembre id.....	90'67
81137	Idem de id.	Abril 1864.....	616
81138	Idem de id.	Mayo id.....	38'40
81139	Idem de id.	Diciembre id.....	410'67
81140	Idem de id.	Mayo 1865.....	640
PROVINCIA DE BUCENCA.			
81141	Ayuntamiento de Saceda del Rio.....	Marzo 1865.....	1.296'75
81142	Idem de Sotoca.....	Abril id.....	757'33
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
81143	Ayuntamiento de Horcajo Medianero.....	Marzo 1864.....	19.741'02
81144	Idem de Navalas.....	Junio id.....	176
81145	Idem de Pelebrano.....	Marzo id.....	2.885'49
81146	Idem de Retortillo.....	Idem id.....	61.023
81147	Idem de Ventas de Garriel.....	Enero id.....	318'27
81148	Idem de Villamor.....	Idem id.....	478'4
81149	Idem de Villoria.....	Abril id.....	2.053'85
81150	Idem de Villasego de los Reyes.....	Junio id.....	256'72
PROVINCIA DE ZAMORA.			
81151	Ayuntamiento de Astorga.....	Marzo 1864.....	406'66
81152	Idem de Castro-Gonzalo	Junio 1860.....	181'80
81153	Idem de Montamarta.....	Abril 1864.....	33.420'75
81154	Idem de Pajares.....	Marzo id.....	45.968'75
81155	Idem de Peleas de Arriba.....	Abril id.....	2.209'01
81156	Idem de Piedrahita de Castro.....	Marzo id.....	2.286'04
81157	Idem de San Marcial.....	Mayo id.....	3.932'67
81158	Idem de Zamora.....	Abril id.....	2.693'34
81159	Idem de id.	Junio id.....	3.256'82
81160	Idem de id.	Noviembre id.....	259'26
81161	Idem de id.	Diciembre id.....	14.835'60

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

**Dirección general del Patrimonio de la Corona.**

Por acuerdo de esta Dirección general se sacan á pública y doble subasta 198 fanegas 10 celemines de trigo existente en la Administración de Aranjuez, Acequia de Jarama é Inspeccion de Tajo; cuyo simultáneo remate tendrá efecto en este centro directivo y en la citada Administración el día 13 del corriente, á la una de su tarde, estando de manifiesto en ámbos puntos el pliego de condiciones á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulta del carboneo en el cuartel de Navachescas, sito en el Pardo; que tendrá lugar en las oficinas de la misma y en la Administración del Pardo, á la una y media del día 11 de los corrientes, en cuyos puntos se halla el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 5 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de su primitivo precio, el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel de Torrelaparada, en el Pardo.

El doble remate tendrá lugar á la una de la tarde del día 11 del corriente mes en estas oficinas y en la Administración del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

Bonos del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 9 á 11.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Banco de España.**

Desde el lunes 9 del actual se pondrán en circulación los nuevos billetes de este establecimiento de la serie de 50 y 100 escudos, emisión de 1.º de Marzo de 1870.

Los referidos billetes, además de la firma del Sr. Gobernador Cantero, que es de estampilla, llevan indistintamente de puño, en representación de la Intervencion, la de los empleados de la misma D. Eugenio Dorrien y D. Angel Alonso de la Torre, y en representación de la Caja la de los empleados D. Ramon Ladron de Guevara y D. Carlos Enterría.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Comunicaciones.**

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueto en 6 de Enero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
97	Alejandro Perez.....	Orense.
98	Antonio Fernandez.....	Murcia.
99	Dámaso Ungasin.....	Valladolid.
100	Emilio Delgado.....	Valdepeñas.
101	Francisco Marcique.....	Valladolid.
102	Francisco Gallego.....	Mendralejo.
103	Francisco Cirugias.....	Zaragoza.
104	Francisco Coromina.....	Cuevas de Vera.
105	Jerónimo Arribas.....	San Pablo.
106	Gabriel C. Luengo.....	Hellin.
107	Ignacio Ruiz.....	La Ajara.
108	Jacinto Abós.....	Barcelona.
109	José Sanz.....	Calatayud.
110	Juan Francisco Merry.....	Osuna.
111	Marqués de Novaliches.....	Avila.
112	Santiago Lorente.....	Villarejo.
113	Santiago Oleina y P.....	Alcoy.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

Propiedades y derechos del Estado.—Negociado de Administración.—Arrendamientos.

A las doce del día 16 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administración económica y Ayuntamiento de Getafe para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Samedina, sito en aquel término municipal, procedente de propios y quiebra de D. Luis Guilhou; cuyo arrendamiento será por un año y 3.600 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta referida Administración económica arriba indicado y en la Secretaría del respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo fijado para la subasta.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto Samedina, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce del día 16 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administración económica y Ayuntamiento de Getafe simultáneamente para arrendamiento de los pastos que

contiene el soto llamado Los Plantíos, sito en aquel término municipal, procedente de propios y quiebra de D. Luis Guilhou; cuyo arrendamiento será por un año y 3.600 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta referida Administración económica arriba indicada y en la Secretaría del respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo que queda fijado para la subasta.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto Los Plantíos, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración económica de la provincia de las Baleares.**

Sección de Intervencion.

En el expediente instruido en esta Administración á instancia de D. Miguel Lladó sobre extravío de dos títulos de la Deuda consolidada interior, serie E, números 26.211 y 26.212, importantes cada uno 5.000 escudos nominales, he dispuesto se publique el presente anuncio á fin de que la persona que los tenga en su poder, sea por hallazgo ó por cualquier otro incidente, se sirva presentarlos en la Dirección general de la Deuda pública ó en la Administración económica de las Baleares para la debida entrega al interesado.

Palma 3 de Enero de 1871.—Juan M. Martín. P—3

**Administración económica de la provincia de Sevilla.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á la viuda de Don Manuel Galindo, ó á sus herederos, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Administración económica de esta provincia á satisfacer un débito que les resulta por concepto de Rentas decimales.

Sevilla 4 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, P. I., José Garcia. S—7

**Caja sucursal de Depósitos de Cádiz.**

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en 10 de Marzo de 1864 en concepto de necesario, importante 968 rs. 50 céntimos, y señalado con los números 466 de entrada y 453 de registro, se previene á la persona en cuyo poder esté la presente en la Intervencion de la Administración económica de esta provincia, sita en la planta baja del edificio Aduana de esta capital, en el concepto de que están tomadas las disposiciones necesarias para que no se abone sino á su legítimo dueño.

Cádiz 4 de Enero de 1871.—Justiniani. C—5

**Banco de Jerez de la Frontera.**

BALANCE FORMADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1870. Comprende desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870.

ACTIVO.		Reales vellon.
Caja.....	Efectivo metálico.....	6.468.920'12
	Billetes.....	3.897.300
	Documentos á cobrar hoy.....	88.209'68
	Descuentos.....	3.998.492'80
	Préstamos con pignoracion de Deuda del Estado y otros valores.....	1.980.000
Cartera.....	Letras á negociar.....	1.157.691'70
	Idem á cobrar de corresponsales.....	272.851'04
	Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	191.679'61
	Deudores corresponsales por saldos.....	3.343.321'11
	Idem por varios conceptos.....	11.247'50
	Propiedades del Banco.....	715.300
	Moviliario.....	40.000
	Gastos de instalacion.....	61.000
	Valores de la Deuda en poder de corresponsales por cuenta ajena.....	93.693'75
	SUMA.....	22.320.207'31
	Efectos depositados.....	5.539.000
		27.859.207'31

PASIVO.		Reales vellon.
Capital representado por 3.000 acciones de á 2.000 rs. vn.....		6.000.000
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital efectivo.....		600.000
Billetes puestas en caja para la circulacion.....		9.000.000
Depósitos de efectivo.....		55.940
Acreedores por cuentas corrientes.....		5.681.189'51
Idem corresponsales por saldos.....		502.539'44
Idem varios.....		179.848'64
Vigésimo primer dividendo de utilidades á 10 por 100 anual.....		300.000
Ganancias y pérdidas: sobrante para el semestre siguiente.....		689'72
	SUMA.....	22.320.207'31
Fianzas.....		644.000
Depósitos de valores.....		4.721.000
Valores en garantia.....		174.000
		27.859.207'31

**EXTRACTO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS.**

DEBE.		Reales vellon.
A bono á la casa (casos y contribuciones) á moviliario y á gastos de instalacion.....		4.278'10
Contribucion de subsidio.....		2.418'96
Asignaciones á la Dirección y Junta de gobierno.....		33.240
Sueldos de empleados.....		42.286
Gastos de comercio, custodia del Banco, limpieza, impresos, papel sellado, libros &c. &c.....		20.444'87

Reales vellon.	
Vigésimo primer dividendo de utilidades, reparto de 100 rs. por accion, equivalente á 40 por 100 al año.	300.000
Saldo para el siguiente semestre.	689.72
	404.087.05

HABER.

Saldo del semestre anterior.	7.784.48
Utilidad por descuentos y préstamos.	175.353.40
Idem en letras á negociar y cuentas de correspondencia, deducidas comisiones y gastos de importacion de numerario.	492.349.40
Idem en las propiedades del Banco.	5.960.45
Idem en la cuenta de deudores por varios conceptos.	23.210.22
	404.087.05

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1870.—Está conforme.—José María Picardo, Administrador y Secretario interino.—José Navallas, Interventor.—Pedro García Pelayo, Director sustituto. X—34

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Zaragoza.

El Ayuntamiento popular de esta ciudad substará públicamente, á las doce del día 1.º de Febrero próximo, en sus Salas Consistoriales, el teatro cómico principal de la misma por tiempo de cuatro años, que comenzarán á contarse desde el día 1.º de Setiembre del corriente año y finirán en 30 de Junio de 1875, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas en cada uno de ellos, y con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal.

La licitacion se verificará con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativa á toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar á dicho pliego la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 5.000 pesetas que se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Modelo de proposicion.

D. ...., vecino de ..... (por sí ó por medio de apoderado en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Enero de este año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por cuatro años del teatro principal de Zaragoza, que empezarán á contarse desde 1.º de Setiembre de 1871 y finirán en 30 de Junio de 1875, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento aceptando todas y cada una de sus condiciones, que se compromete á cumplir, y ofrece como precio del arrendamiento y con arreglo á la condicion 36 la suma de ..... (en letra) pesetas por cada un año de los cuatro de la contrata. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 5.000 pesetas que se manda.

(Fecha y firma.)

Zaragoza 4 de Enero de 1871.—El Presidente, José Mariña.—De acuerdo de S. E., Manuel O. Reguero. Z—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente cito y emplazo por término de 90 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Juan Fernandez Campon, ausente hace muchos años en la América del Sur, á fin de que por sí ó á medio de Procurador con poder bastante se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducir lo que tenga por conveniente en el juicio de testamentaria de D. Diego Campon y Doña Josefa Gomez, vecinos que fueron de la villa de Rivedo, promovido por el Procurador D. Félix Reinante á nombre de Doña Angustias Campon, una de las herederas; advertido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 14 de Diciembre de 1870.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Vicente Vijande. X—30

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1870; habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que por real orden de 10 de Noviembre de 1858 se autorizó á D. Francisco de Paula Mellado para continuar en sus operaciones de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas con la condicion de realizar en la Caja de Depósitos uno de 240.000 rs. en papel del Estado, ó afianzar su responsabilidad con fincas de libre disposicion en esta capital, cuyo valor no bajase de 500.000 rs., sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que la sociedad tuviera sobre todos los bienes de Mellado, y otras condiciones que se expresan en la misma real orden.

2.º Resultando que D. Francisco de Paula Mellado, por escritura otorgada en 5 de Febrero de 1859 ante el Notario D. Felipe de la Puente, constituyó definitivamente la sociedad Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas de Mellado, en la que se insertan los estatutos de la misma; determinándose en el art. 43 que, unida la Caja de seguros y dependiendo del establecimiento tipográfico de D. Francisco de Paula Mellado, tiene por garantía, además de su propio capital y de la responsabilidad personal del fundador, el capital de dicho establecimiento y la suma de 25.000 duros en fincas en Madrid de libre disposicion, que constituyen una fianza especial.

3.º Resultando que por el mismo D. Francisco de Paula Mellado se acudió al Gobierno civil de esta provincia en 22 de Junio de 1868 solicitando se le permitiese sustituir la fianza hipotecaria en fincas por otra de 24.000 escudos en papel del Estado, cuya Autoridad por sí misma acordó dicha sustitucion en 8 de Julio siguiente; habiéndose remitido al indicado Gobernador la carta de pago que acreditaba el depósito de aquella suma en la Caja general.

4.º Resultando que por D. Lucas Udaeta se dedujo contra D. Francisco de Paula Mellado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital demanda ejecutiva sobre pago de 64.064 escudos 500 milésimas que le era en deber, procedentes de préstamo que le hizo con hipoteca de la casa calle de Santa Teresa, núm. 3, segun escritura otorgada ante el Notario de este Colegio D. Felipe de la Puente con fecha 15 de Diciembre de 1865; cuyos autos terminaron en 24 de Mayo de 1869, adjudicándose al acreedor la casa hipotecada, de la que se le supuso en posesion, otorgándose á su favor la correspondiente escritura de venta; en cuyos autos, y para que se tuviese presente al otorgarse dicha escritura, se presentó por D. Lucas Udaeta un documento privado, por el que el Mellado declaraba que éste le había entregado en 15 de Julio de 1868 120 billetes hipotecarios; importantes 240.000 rs., con el objeto de sustituir la fianza hipotecaria que tenia prestada para responder de la gestion administrativa de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas; que segun la liquidacion practicada por el actuario, quedaron adeudan-

dose al Sr. Udaeta hasta el completo pago la cantidad de 21.884 escudos 274 milésimas.

5.º Resultando que en 18 de Agosto de 1868 por el mismo Sr. Udaeta se entabló tambien contra D. Francisco de Paula Mellado otra demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia sobre pago de 20.000 escudos procedentes de préstamo que le había hecho con hipoteca de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, segun escritura otorgada en 20 de Febrero del mismo año, sin que á cuenta de dicha suma, los intereses estipulados ni las costas hubiera percibido nada á pesar de hallarse los autos en la via de apremio.

6.º Resultando que en autos ejecutivos á instancia de D. Francisco Rozabal contra el D. Francisco de Paula Mellado, hallándose en la via de apremio solicitó el primero se librase oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la retencion y embargo de los 24.000 escudos depositados por el mismo en la Caja general, y de los beneficios y utilidades que de la liquidacion que debía practicarse en 20 de Abril del año último pudieran resultar á favor del expresado Mellado; entendiéndose la retencion y embargo de los 24.000 escudos tan sólo en la parte que despues de cubiertas todas las responsabilidades de la Caja de quintas quedase sobrante, ó en el todo si ninguna apareciese del exámen y aprobacion de su cuenta y balance, lo cual se acordó en providencia de 20 de Enero del año próximo pasado.

7.º Resultando que por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se trascribió al Juzgado la resolucion de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 de Setiembre de 1869, por la que en vista del expediente promovido por los liquidadores de la repetida Caja tuvo á bien declarar nula y sin efecto la resolucion del Gobernador civil de esta provincia de 8 de Julio de 1868, mandando sustituir la fianza en fincas por valor de 50.000 escudos que D. Francisco de Paula Mellado había constituido como director de la Sociedad de Seguros de quintas por otra de 24.000 en papel de la Deuda del Estado; y en su virtud, á instancia del actor Rozabal, se declararon embargados definitivamente á las resultas de dichos autos los 24.000 escudos nominales en 120 billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito, librándose al efecto la oportuna comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

8.º Resultando que por el mismo en oficio de 12 de Octubre del año último se contestó que no siendo definitiva la resolucion de S. A. el Regente del Reino de 20 de Setiembre mediante poder alzarse de ella los interesados ante el Tribunal Supremo de Justicia interino no transcurriese el plazo que las leyes les conceden, no le era posible, poner á disposicion de este Juzgado el depósito de 24.000 escudos constituido por el Sr. Mellado como fundador de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas.

9.º Resultando que posteriormente y por parte del mismo Sr. Rozabal se presentó escrito manifestando que D. Francisco de Paula Mellado había prestado su conformidad á la resolucion, de S. A. el Regente del Reino, y en su virtud solicitó y se acordó en auto de 31 de Diciembre último se librase oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que remitiese el resguardo de los 12.000 duros nominales y oficiara á la Caja para que los tuviera á disposicion de este Juzgado, lo cual tuvo efecto.

10. Resultando que por D. Fernando Mellado y Leguey se dedujo demanda de terceria sobre que se declarase su derecho á reintegrarse del importe de su hijuela materna con los 120 billetes hipotecarios depositados por su señor padre en la Caja general para sustituir la fianza hipotecaria que el mismo tenia prestada para garantía de la administracion de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas con preferencia á Don Francisco Rozabal, á cuya instancia se habían embargado con otros bienes; cuyos autos terminaron á virtud de escrito presentado por el D. Fernando Mellado y D. Francisco Rozabal desistiendo y apartándose de su continuacion.

11. Resultando que por los liquidadores de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas se dedujo otra demanda de terceria de preferencia sobre los mismos 120 billetes hipotecarios, acompañando la escritura de constitucion de la Sociedad, en la que se insertan la real orden de 10 de Noviembre de 1858 y los estatutos de la misma Sociedad, de cuya escritura se ha contraido testimonio á los presentes autos.

12. Resultando que por el Procurador D. Angel Calvo, y en virtud de poder de D. Lucas Udaeta, se dedujo la demanda origen de estos autos, solicitando se declaren de su propiedad los 120 billetes hipotecarios, importantes 240.000 escudos, y preferente su derecho á reintegrarse con los alquileres de la casa costanilla de Santa Teresa, número 3, embargados en los ejecutivos á instancia de Rozabal contra Don Francisco de Paula Mellado, fundándose en la naturaleza de los préstamos hechos á este por Udaeta, de los que aun no estaba reintegrado por completo; que Udaeta, con el fin de levantar la hipoteca de 500.000 reales constituida por Mellado sobre la casa calle de Santa Teresa, núm. 3, para garantía de la administracion de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas, proporcionó á Mellado sin desprenderse de la propiedad, con numeracion marcada en 15 de Julio de 1868, 120 billetes hipotecarios de la segunda serie, importantes 240.000 rs. nominales, para el único objeto de sustituir dicha fianza, segun todo constaba del testimonio que presentaba, expedido por el Escribano D. José Ortiz, que obra á los folios del 3 al 13 de estos autos.

13. Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Francisco de Paula Mellado, D. Francisco Rozabal y los liquidadores de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas, transcurrido el término sin mostrarse parte el primero, y acusada la rebeldia, se mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias.

14. Resultando que D. Francisco Rozabal al contestar la demanda solicitó se le absolviera de ella, condenando al actor á perpétuo silencio y las costas en atencion á que los 120 billetes hipotecarios depositados por Mellado en la Caja general habían sido embargados á las resultas de los autos ejecutivos que contra este seguia hallándose en la via de apremio; cuyos 120 billetes, á virtud de la resolucion de S. A. el Regente del Reino de 20 de Setiembre de 1869, quedaron libres de la fianza á que estaban afectos; que D. Lucas Udaeta no acompañaba á la demanda documento que justificase la accion de los derechos de que se creia asistido, y sólo lo hacia de un testimonio sacado de los autos ejecutivos que contra Mellado había seguido en el Juzgado del Hospicio, en el que se inserta un documento privado que segun se decía estaba extendido por D. Francisco de Paula Mellado, declarando este que los 120 billetes hipotecarios eran del Sr. Udaeta, y cuyo documento no había sido reconocido por aquel; que el crédito hipotecario le fué pagado á Udaeta con la adjudicacion de la finca; y que si algo se le restaba, lo cual no justificaba, su crédito no le daría preferencia contra otros acreedores más que en los bienes hipotecados.

15. Resultando que por el Procurador D. Juan Caldeiro, á nombre y á virtud de poder de los liquidadores de la Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas, se contestó la demanda pretendiendo se le absolviera de ella y condenara al actor en costas, y por via de reconveccion que este reconociese la subsistencia del gravámen de 500.000 rs. sobre la casa calle de Santa Teresa, núm. 8, anulando en caso preciso la escritura de adjudicacion de la misma casa á favor del Sr. Udaeta, fundándose en los términos de la real orden citada de 10 de Noviembre de 1858, por la que se autorizó á Mellado para la constitucion de la repetida Sociedad Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas, escritura de hipoteca que este constituyó sobre la referida casa para responder de la gestion administrativa; de las de préstamos, origen de los créditos de Udaeta y Rozabal, y autos ejecutivos respectivamente entablados, y de la resolucion de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 de Setiembre de 1869, de todo lo que anteriormente queda hecho mérito.

16. Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, en los que se fijaron definitivamente los puntos de hecho y fundamentos de derecho, se recibieron los autos á prueba por 30 dias, que se prorogaron hasta los 60 de la ley.

17. Resultando que durante el término de prueba y á instancia de actor fueron examinados con citacion contraria los testigos que presentó, manifestando en sus declaraciones ser cierto que los 120 billetes hipotecarios de que queda hecho mérito pertenecian á D. Lucas Udaeta, si bien entre los mismos existe contradiccion al evacuar las repreguntas á cuyo tenor fueron tambien interrogados, que con igual citacion fué cotejado el testimonio, folios del 3 al 13, y se practicó Ja demás propuesta.

18. Resultando que á instancia de Rozabal y los liquidadores en sus respectivas piezas de prueba se contrajeron varios testimonios pedidos por los mismos para la comprobacion de los hechos de sus escritos de contestacion á la demanda.

1.º Considerando que la fianza impuesta por D. Francisco de Paula Mellado de 240.000 rs. en billetes hipotecarios está hecha á su nombre, segun consta de la dependencia donde se constituyó.

2.º Considerando que el documento testimonial, al folio 3 vuelto acredita que Mellado recibió de D. Lucas Udaeta la cantidad antes indicada en billetes hipotecarios del Banco de España, cuya numeracion se consigna y cuyos billetes confiesa el Sr. Mellado pertenecer á D. Lucas Udaeta, sin que por D. Francisco Rozabal ni por los liquidadores de la Sociedad de Caja de seguros y Seguro mutuo de quintas se haya probado la falsedad de este documento ni su impugnacion legal.

3.º Considerando que si bien la prueba testifical aducida por Udaeta no es superabundante, debe considerársela bastante para robustecer el contenido del documento del folio 3 vuelto; y en este supuesto, y en el de que ni el Sr. Rozabal ni los liquidadores la han destruido ni minorado, debe considerarse la demanda interpuesta probada en su faz legal.

4.º Considerando que los testigos presentados por Udaeta no han sido tachados en el período legal, y que estos manifiestan en sus declaraciones la propiedad del Sr. Udaeta en los billetes y el objeto por que los dió á Mellado.

5.º Considerando que la presuncion legal de verdad en el documento privado expedido por Mellado á favor de Udaeta existe produciendo la presuncion de derecho que establece la ley de Partida:

6.º Considerando que el crédito de 20.000 escudos á favor de D. Lucas Udaeta fué garantido con hipoteca de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, y que el de Rozabal es puramente escriturario:

Vista la ley 10, tit. 14, Partida 3.ª, y la 33, tit. 16 de la misma Partida:

Fallo que debo declarar y declaro á favor de D. Lucas Udaeta el dominio de los 120 billetes hipotecarios, cuya numeracion consta en el testimonio del folio 3 vuelto, é ineficaz el embargo hecho por D. Francisco Rozabal de los mismos, y preferente su derecho á reintegrarse con las rentas de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales, mediante la rebeldia de D. Francisco de Paula Mellado, lo pronuncio, fallo y mando, sin expresa condenacion de costas.—Francisco García Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria por ante mí el infrascripto Escribano, de que doy fé en Madrid á 22 de Diciembre de 1870.—Donato Toledo.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en Madrid á 28 de Diciembre de 1870.—Donato Toledo. X—31

D. Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados á la muerte intestada de D. Francisco Benito Santaolaya Hurtado y Mendoza, natural de la ciudad de Baza y vecino que fué de Valdepeñas de Jaen, donde falleció, á fin de que en el expresado término comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Martos á 21 de Diciembre de 1870.—Juan L. Cuesta.—El Escribano actuario, Andrés Cuesta. X—32

D. Lázaro de Elejalde, Juez del Tribunal de partido de la ciudad de Tudela, en la provincia de Navarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa fundada por los albaceas ejecutores testamentarios de D. Miguel de Cufia, Vicario que fué de la villa de Cintruénigo, en la iglesia de San Juan Bautista de la misma, en escritura otorgada en dicha villa el 8 de Enero de 1627 ante el Escribano D. Juan Fernandez de Bea, de conformidad con lo prevenido por el testamento en su testamento de 18 de Noviembre de 1626 ante el referido Escribano, designando las fincas de que la dotaban, radicantes en Cintruénigo y su jurisdiccion, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia de hoy á instancia de D. Juan Barea y Sanchez, Presbítero, vecino de Cintruénigo, que como cesionario de Escolástica Gonzalez y Fernandez solicita la adjudicacion de las fincas de la expresada capellanía.

Dado en Tudela á 23 de Diciembre de 1870.—Lázaro de Elejalde.—Por su mandado, Telmo Perez. X—33

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870; habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que por D. José Puerta se acudió al Juzgado solicitando se le recibiera informacion y declarara pobre para litigar con Doña Josefa Puerta:

2.º Resultando que conferido traslado á esta y Fiscal del Juzgado, no habiéndose mostrado parte la primera, la fué acusada la rebeldia y mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias:

3.º Resultando que evacuado el traslado por el Sr. Fiscal, se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término y con citacion contraria fueron examinados los testigos presentados por el actor:

4.º Considerando que D. José Puerta ha justificado no poseer bienes ni rentas de ninguna especie que excedan del doble jornal de un bracero en esta capital, ni tampoco figura como contribuyente en ningun concepto:

Visto el art. 482 y demás referentes de la ley de Enjuiciamiento civil; fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Puerta para litigar con Doña Josefa Puerta, y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de reintegro en su tiempo y caso.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, fallo y mando.—Francisco García Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascripto Escribano, de que doy fé en Madrid á 31 de Diciembre de 1870.—Donato Toledo.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo la presente que firmo en Madrid á 4 de Enero de 1871.—Donato Toledo. M—X—3

D. Juan Bautista la Madrid y Caballero, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ordoñez García, natural de Villanueva del Río, en la provincia de Sevilla, vecino de Alcaudete, soltero, zapatero, de edad de 21 años, para que en el término de 30 dias se presente en este mi Juzgado á nombrar Abogado de la defensa en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á Pedro Hidalgo Leon, de la misma vecindad; pues de no verificarlo en el término del emplazamiento se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real, á 4 de Enero de 1871.—Juan Bautista la Madrid.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria. A—2

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Francisco de la Barrera Luna para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle la providencia recaída en la causa seguida en su contra por esta; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 4 de Enero de 1871.—Juan de Orta Rubio.—Por mandado de S. S., José M. de la Corte. H—4

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Rubio, que es de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color bueno, de 41 años de edad, de estado viudo, jornalero, natural y vecino de Santa Elena de Jamuz, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de María Bolaños, su convecina; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá aquella en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las Autoridades se sirvan dictar las órdenes conducentes á conseguir su captura y remision á este Juzgado.

La Bañeza á 4 de Enero de 1871.—Fabian Gil Perez.—De su órden, Miguel Cadórniga. L—6

D. Emiliano Romera y Sanchez, Capitan graduado, Teniente de Estado Mayor de plazas, y segundo Ayudante fiscal de la presente. Habiéndose ausentado de esta capital Gabriel Sanchez Espósito, sar-

gento primero supernumerario de la primera Sección de obreros de Administración militar, á quien estoy sufriendo por los delitos de sedición por medio de una alocución que al parecer dirigí á los individuos de tropa del ejército, inserta en el núm. 31 del periódico titulado *El Combate*, robo de 66 pesetas y deserción; usando de la jurisdicción que me conceden las reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al mencionado Gabriel Sanchez para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente personalmente en las prisiones militares de esta corte á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y sentenciara por el Consejo de guerra ordinario.

Dado en Madrid á 2 de Enero de 1871.—Emiliano Romera.—Por su mandado, el Escribano, Julio Sancho. M—20

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de nueve días á D. Pablo Enrique Velasco para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa que contra el Sr. D. Pablo sigue el Sr. Juez de primera instancia de Calatayud por usurpación de la profesión de Medicina y Cirugía; apercibido que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1871. M—21

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfoniano Vicente Revilla, se cita y llama á Juan García Robles y Francisco Palomino Martín para que dentro del término de seis días se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

M—22

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por el término de seis días á Juan Febrán para que comparezca en la audiencia de S. S. á designar el Abogado que debe defenderle en la causa que á su instancia se le sigue; apercibido que de no verificarlo se entenderá desistido de su derecho y continuarán las diligencias.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—Basilio Montoya. M—23

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Alejandro Sanchez y Sanchez, que ha vivido en el parador de Santa Casilda, de nueve años de edad, hijo de Alejandro y María, para que dentro de dicho término, acompañado de su padre, comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego para la práctica de cierta diligencia en causa por lesiones.

M—24

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto á José María García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á fin de prestar indagatoria en la causa que se sigue de oficio contra Antonio Olivella y Barcardé e Idefonso Balamontes y Hernandez por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente. M—25

Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general del distrito militar de Andalucía, dictada ante mí de acuerdo con su Auditor, y para cumplir lo acordado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra, se cita, llama y emplaza á los herederos ó parientes más cercanos de Joaquín González Rosa, procesado que fué por el Juzgado de Artillería é Ingenieros en causa por hurto de aceros en la fundición de bronce, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Consejo Supremo de la Guerra á hacer uso de su derecho si lo tienen por conveniente; apercibidos que en otro caso se sustanciará la causa por lo que hace á las responsabilidades pecuniarias que de la misma resulten en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta el presente en Sevilla á 12 de Diciembre de 1870.—El Escribano principal, Miguel Bravo Ferrer. S—3

D. Saturnino de Ceano y Vivas, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Burgos, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Martín Benitas, Abogado, vecino en esta ciudad, contra quien se ha instruido sumaria de oficio por injurias graves al Gobierno en un artículo publicado en el periódico *Rochefort*, para que se presente en este Juzgado en término de 30 días á fin de prestar la correspondiente declaración y demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Para que no pueda alegar ignorancia se da publicidad al presente en Salamanca á 3 de Enero de 1871.—Saturnino de Ceano y Vivas.—De su orden, Eusebio S. Manzano. S—9

Gumersindo Grande Bugallá, sargento segundo del regimiento caballería de Almansa, primero de cazadores, autorizado por Ordenanza para actuar como Escribano en el proceso instruido contra los individuos que después se expresarán, del que es Juez fiscal D. Rafael Moro y Moreno, Ayudante de dicho cuerpo.

Certifico y doy fé que por el Consejo de guerra celebrado en esta plaza el día 27 del mes de Diciembre último han sido condenados por unanimidad de votos D. Francisco Ugarte, D. Fausto Eguileta, D. N. Diaz y D. Policarpo Angulo á la pena de ser pasados por las armas; D. Pedro Amilibia, José Ocano y Faustino Uriarte á la de 20 años de reclusión temporal é inhabilitación absoluta también personal, sin perjuicio de ser todos oídos si fuesen capturados ó presentados, cuyas condenas han sido impuestas por el delito de rebelión y sedición en sentido carlista, y aprobadas por el Excmo. Sr. Capitan general en decreto de 31 de dicho mes, y después de visto el dictamen del Sr. Auditor.

Y para que conste como conveenga y llegue á conocimiento de todos, insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, expido el presente testimonio de Orden del Sr. Fiscal en Vitoria á 2 de Enero de 1871.—El Fiscal, Rafael Moro.—Por su mandado, el Escribano, Gumersindo Grande. V—2

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 7 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 27-25, 45, 27-00, 26-30, 85, 75 y 70; 27-30, 26-90 y 75 pequeños; á plazo, 27-20, 26-80 y 75 fin cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-50 y 30-75.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 96-60 y 97-00.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-50, 60, 30, 25 y 50.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-60 y 75; no publicado, 49-60 p.

Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 49-25 y 49-00.

Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., no publicado, 47-75.

Acciones del Banco de España, id., 451-00 d.

Cambios. Londres, á 90 días fecha, 50-10. Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	par.	Málaga.....	1/2
Almería.....	1/8	Murcia.....	par.
Avila.....	»	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2	Oviedo.....	par.
Barcelona.....	3/4 d.	Palencia.....	»
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/2 p.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	3/8	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	1/4	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	par.
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	3/8	Sevilla.....	1/8
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	»	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	»
Jaen.....	1/4	Vitoria.....	»
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Logroño.....	»		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4.  
MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	713,34	-3,5	-3,7	N.....	Calma.. Celajes.
9 de la m.	713,61	-4,5	-4,5	N.....	Idem... Despejado.
12 del día.	712,39	4,6	-0,1	N.....	Idem... Celajes.
3 de la t.	714,46	4,1	0,3	S. S. E.	Idem... Nuboso.
6 de la t.	710,99	-1,2	-1,2	S. S. E.	B. lig. Despejado.
9 de la n.	711,29	-2,9	-2,9	S. E.	Idem... Algs. nubs.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					4,0
Idem mínima de id.....					-4,5
Diferencia.....					8,5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					-8,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....					15,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					33,8
Diferencia.....					17,9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm	TERMÓMETRO seco. °	TERMÓMETRO húmedo. °	HUMEDAD relativa. %	TENSION. mm
9 de la mañ.	708,55	2,4	4,6	86	4,8
12 del día.	708,04	6,3	4,5	74	5,5
3 de la tard.	707,33	8,1	5,7	70	5,7
6 de la tard.	708,13	5,0	3,8	83	5,5
9 de la noçh.	708,48	3,3	2,4	88	5,2
12 de la noçh.	708,42	2,0	1,4	91	4,9
Presion barométrica máxima (1869).....					717,96
Idem id. mínima (1863).....					693,63
Diferencia.....					24,34
Temperatura máxima a la sombra (1867).....					14,5
Idem mínima id. (1868).....					-6,2
Diferencia.....					20,7
Temperatura máxima al sol (1864).....					24,1
Idem id. mínima (1863).....					11,4
Diferencia.....					12,7
Lluvia media en los 40 años.....					4,65
Lluvia máxima (1864).....					11,4
Evaporacion media en los 40 años.....					0,95
Idem máxima (1863).....					2,6

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 8 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm	TERMÓMETRO seco. °	TERMÓMETRO húmedo. °	HUMEDAD relativa. %	TENSION. mm
9 de la mañ.	708,63	4,9	4,2	90	4,8
12 del día.	708,06	5,1	3,6	80	5,2
3 de la tard.	707,38	6,8	5,1	79	5,8
6 de la tard.	707,63	4,5	3,5	85	5,4
9 de la noçh.	708,11	3,6	2,7	89	5,3
12 de la noçh.	707,99	2,6	2,0	91	5,0
Presion barométrica máxima (1869).....					716,02
Idem id. mínima (1867).....					704,43
Diferencia.....					11,59
Temperatura máxima a la sombra (1869).....					12,7
Idem mínima id. (1868).....					-2,5
Diferencia.....					15,2
Evaporacion media en los 40 años.....					0,84
Idem máxima (1863).....					2,0

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 21 de Diciembre de 1870.

HORAS.	BARÓMETRO. milíms.	TEMPERATURA en grados centígr.	TENSION del vapor de agua. milíms.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Di-reccion.	Fuerza. (2)	
m. n.	759,5	10,9	8,6	89	NO...	0	Muy nuboso en la noche; casi despejado en el resto del día.
2	759,6	10,0	8,7	95	O...	29	
4	759,8	10,0	8,6	94	NO...	38	
6	760,0	10,2	8,2	88	NO...	55	
8	760,0	10,5	7,7	84	NO...	45	
10	760,3	11,8	7,4	71	NO...	23	
m. d.	760,7	12,9	6,8	61	NO...	25	
2	760,5	14,0	6,8	57	NO...	23	
4	761,2	13,2	7,0	62	NO...	25	
6	761,7	12,7	7,1	64	NO...	45	
8	762,8	12,3	7,3	73	NO...	35	
10	762,6	11,4	8,1	80	NO...	45	
m. n.	762,3	11,0	8,1	82	NO...	60	

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23,48 metros.  
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del día.....	4,0
Temperatura mínima del día.....	9,9
Temperatura máxima al Sol.....	36,9
Evaporacion en las 24 horas.....	4,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....	»

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Jaen, Leon, Lugo, Salamanca, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 1'50 á 1'3 pesetas la arroba; á 0'57 la libra y á 4'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 4'35 el kilogramo.

Carne de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'13 á 1'17 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.

Jabon, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'59 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'28 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	148
Carneros.....	397
Corderos lechales.....	232
Terneras.....	51
Cabritos.....	80
Cerdos.....	120
TOTAL.....	1.028

Su peso en libras... 84.546.—Idem en kilogramos... 38.899'024.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 7 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2334—23

SANTOS DEL DIA.

San Luciano y compañeros mártires, y San Severino.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de Don Juan de Alarcon.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 49 de abono.—*Poliuto*.

TEATRO ESPAÑOL.—Funcion 20 de tarde.—Turno 2.º par.—A las cuatro.—*Los polvos de la madre Celestina*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—*El árbol del Paraíso*, comedia nueva en tres actos.—Baile.—*Por no escribirle las señas*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los brigantes*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno 2.º.—*El molinero de Subiza*.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 24 de tarde.—Turno 3.º par.—*Pepe Hillo*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 125 de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada *El potosi submarino*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*El héroe por fuerza*.

A las siete y media de la noche.—*Puertas y armarios*.—*El memorialista*.—*César, ó el perro del castillo*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Sociedad de actores).—A las cuatro y media de la tarde.—*La campana de la Almudaina*.—*Las preciosas ridículas*.

A las ocho y media de la noche.—*Jorge el Armador*.—*El casado por fuerza*.

TEATRO DE CALDERON.—(Madera baja, núm. 8).—A las cuatro de la tarde.—*Entre mi mujer y el negro*.—*En las astas del toro*.

A las siete y media de la noche: Primer acto de *El preceptor y su mujer*.—A las ocho y media: Segundo acto.—A las nueve y media: el baile titulado *Un provinciano en Francia*.—A las diez y media: *Un tío en India*.

TEATRO MARTIN.—(Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 7.º de tarde.—A las cuatro y media.—*La carcajada*.—*El maestro de baile*.

A las ocho de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—*Quiero casarme*.—Concierto de guitarra por el Sr. Cano.—A las nueve: *El Alcalde de Mostoles*.—Id. id.—A las diez: *Pascual y Carranza*.—Id. id.—A las once: *La mujer de Ulises*.—Idem id.